



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Principio de mínima intervención en el delito de peculado,
Distrito Fiscal de Lima Norte - 2021

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Rios Ocampos, Michelle Stefany (orcid.org/0000-0001-7548-8248)

ASESOR:

Mg, Urteaga Regal, Carlos Alberto (orcid.org/0000-0002-4065-3079)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistemas de Penas, Causas y Formas
del Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA – PERÚ

2022

DEDICATORIA

En primer lugar, a dios por brindarme las fuerzas que necesito para culminar la presente investigación siendo estos últimos meses muy complicados. Asimismo, a mis padres y mis hermanos (especial a mi Teo), por el amor y la motivación que me brindan constantemente con la finalidad de alcanzar mis sueños.

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios, a mis padres y mis hermanos, a mi docente y a toda la comunidad de la Universidad Privada Cesar Vallejo Filial Lima Norte; de igual manera, el agradecimiento a mi asesor el Mg. Carlos Alberto Urteaga Regal.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	iv
ÍNDICE DE TABLAS	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA.....	13
3.1. Tipo y diseño de investigación	13
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	13
3.3. Escenario de estudio	14
3.4. Participantes	14
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	16
3.6. Procedimiento	17
3.7. Rigor científico	17
3.8. Método de análisis de datos.....	18
3.9. Aspectos éticos	18
IV.RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	20
V. CONCLUSIONES	32
VI. RECOMENDACIONES.....	33
REFERENCIAS	34

ANEXOS

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 01- Lista de participantes.....	15
Tabla 02- Validación de instrumento.....	16

RESUMEN

La presente tesis denominada “Principio de Mínima Intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021” tuvo como objetivo analizar de qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.

La metodología que se utilizó en la investigación fue de tipo básica, diseño de teoría fundamentada. Asimismo, se utilizó instrumentos de recolección de datos como la guía de entrevista y guía de análisis de fuente documental.

La conclusión a la que se ha llegado durante toda la investigación fue que el principio de mínima intervención es aplicado ocasionalmente en las investigaciones generadas sobre los delitos de peculado, ocasionándose así que se vulnere el mencionado principio, siempre y cuando las investigaciones que ingresen a las fiscalías sean por montos mínimos a 5 URP, ante ello, se está dejando que el Derecho Penal intervenga sin excepción alguna.

Palabras clave: Principio de mínima intervención, principio de subsidiariedad, principio de fragmentariedad, delito de peculado y bien jurídico protegido.

ABSTRACT

The present thesis called "Principle of Minimum Intervention in the crime of embezzlement, Fiscal District of North Lima - 2021" had the objective of analyzing how the principle of minimum intervention is applied in the crime of embezzlement, Fiscal District of North Lima – 2021.

The methodology used in the research was of a basic type, grounded theory design. Likewise, data collection instruments such as the interview guide and documentary source analysis guide were used.

The conclusion that has been reached throughout the investigation was that the principle of minimum intervention is applied occasionally in the investigations generated on the crimes of embezzlement, thus causing the aforementioned principle to be violated, as long as the investigations that enter the prosecutors are for minimum amounts of 5 URP, in view of this, Criminal Law is being allowed to intervene without any exception.

Keywords: Principle of minimum intervention, principle of subsidiarity, principle of fragmentation, embezzlement and protected legal right.

I. INTRODUCCIÓN

Ante todo, la **realidad problemática** de la investigación se fundamentó especialmente en la afectación que tiene el principio de mínima intervención al darle un seguimiento penal al delito tipificado en el artículo 387° del Código Penal (peculado) observándose que aquel no se encuentra bien estructurado. Ello es, porque el legislador peruano excluyó precisar datos de cuantía mínima para configurar el peculado en su modalidad básica, es decir, al instante de fijar una agravante, se estableció un patrón económico representativo (10 UIT), por lo cual, aquello refleja que los demás caudales o efectos que se apropien de la propiedad estatal, por mínimas que sean, deben presentarse ante el órgano pertinente. Ahora bien, es importante conocer que mencionado principio debe actuar cuando los otros mecanismos de control no han resuelto la controversia, esto es, carecería de sentido que el Derecho Penal interfiera cuando exista la probabilidad de emplear distintos métodos jurídicos que permitan la solución del conflicto. (Norabuena, 2022).

Por otro lado, para Huaynarupay y Landeo (2020) históricamente se ha definido al Derecho Penal como la agrupación de normas jurídicas que regulariza la acción criminal dentro de un país, donde se detallan comportamientos humanos como delitos que son considerados graves y que se coaccionan con reacciones represivas como la pena privativa de libertad. Ante ello, como forma de control en la vida social, el Derecho Penal debe proceder como la última etapa en el manejo de justicia, es decir, debe haber una mínima intervención, por ello es denominado la última ratio. No obstante, el Estado Peruano ha venido aplicando políticas estatales, vinculadas al desarrollo inmediato del Derecho Penal, argumentándose en la resolución de las controversias que se generan, ignorando totalmente el principio de mínima intervención; aquello ha generado que también se desentienda otros recursos a realizar. Ante ello, Pavlich (2017) precisa que se perjudica a la sociedad y al Estado, porque genera mayores cargas y retraso a las autoridades fiscales de Lima Norte, obligándolas a invertir tanto el presupuesto como su tiempo. Por lo cual, al desplegar en forma detallada el problema de la investigación se demuestra que la respuesta punitiva por parte del Estado no guarda conexión con

los principios penales que sustentan el ordenamiento jurídico, ya que de manera inmediata se recurre al Derecho Penal, sin previamente haber agotado otros mecanismos de control, que pudieran resultar más eficaces. Ante ello, Soto y Cortez (2016) nos dice que el delito de peculado no perjudica al bien jurídico protegido por este cuando se trate de una cuantía mínima, en efecto, no tiene la capacidad de ser castigado en la vía punitiva, ya que la afectación no resulta ser muy grave. De lo cual, se desprende que no es obligatorio que las penas establecidas para el delito de peculado y cuando estas sean de mínima cuantía sean materia de tutela por la rama Penal, puesto que, pueden regularse por la vía administrativa. Ante ello, la presente tesis académica será de gran utilidad a la comunidad jurídica, sobre todo porque permitirá analizar sobre las medidas adecuadas que debe adoptar el Estado Peruano.

Por tanto, respecto a todo lo señalado y constatando los inconvenientes producidos, se ha formulado el **problema general**: ¿De qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte - 2021? Ante ello se despliega el **primer problema específico**: ¿De qué forma el bien jurídico protegido del delito de peculado influye en el principio de subsidiariedad? Asimismo, el **segundo problema específico**: ¿Cómo la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción al funcionario o servidor público por el delito de peculado de mínima cuantía?

Es así como, el proyecto de investigación posee una **justificación teórica**: Debido a que el desarrollo de esta investigación abarca temas significativos, como el principio de mínima intervención, en donde desarrollaremos el principio subsidiario y el principio fragmentario; y el delito de peculado, del cual explicaremos el bien jurídico tutelado y el sujeto activo. En base a estos puntos, reuniremos el conocimiento de distintos autores y especialistas sobre el tema, con la finalidad de contribuir con aportes relevantes. Asimismo, comprende una **justificación práctica**: Que acorde a los objetivos de investigación, el resultado facultará hallar soluciones precisas al problema presentado, referente a la manera de cómo debe emplearse el principio de mínima intervención para el peculado; por lo que, debería fijarse una cuantía mínima con la finalidad que el Ministerio Público acelere los

procesos ejerciendo los principios generales del derecho para su actuación mediante del Derecho Penal ante circunstancias consideradas realmente importantes. Al mismo tiempo, presenta una **justificación metodológica**: Ya que, una vez utilizada la metodología seleccionada para el actual proyecto de investigación, se podrá brindar alcances confiables y certeros sobre el problema detectado, en base a los datos que se recolectarán debidamente. En este caso se formó, proyectó y validó instrumentos de recopilación de datos, los cuales logran valer a fin de ser utilizados en otros estudios a futuro que traten problemáticas semejantes.

Consecuentemente, como **objetivo general**: Analizar de qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021. De igual modo, como **primer objetivo específico**: Explicar de qué forma el bien jurídico protegido del delito de peculado influye en el principio de subsidiariedad. Además, el **segundo objetivo específico**: Describir cómo la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por el delito de peculado de mínima cuantía.

Finalmente, se precisa el siguiente **supuesto general**: El principio de mínima intervención es aplicado ocasionalmente en las investigaciones sobre delito de peculado, obviando que el Derecho Penal es considerado como la última ratio, ante ello, se están aceptando denuncias correspondientes a cuantías mínimas, generando así carga procesal a las fiscalías. También, se tiene como **primer supuesto específico**: El bien jurídico protegido del delito de peculado influye desfavorablemente en el principio de subsidiariedad, ya que, al no estipularse una cuantía mínima en el artículo 387°, se le está la facultad al derecho penal de actuar sin que antes haya intervenido otra rama del derecho que también pueda resolver el conflicto. Por otro lado, se tiene como **segundo supuesto específico**: La falta de aplicación del principio fragmentario incide negativamente con la sanción al funcionario o servidor público, ya que, al no tipificarse una cuantía mínima para configurar el delito de peculado, no se permite distinguir entre que casos resultarán ser más graves que otros; teniendo en cuenta que referido principio faculta al derecho penal de intervenir en casos sumamente gravosos.

II. MARCO TEÓRICO

En el actual proyecto de investigación resulta importante precisar los **antecedentes** que han venido desarrollándose, ello es, para tener una base consistente constituida por medios teóricos, con la finalidad de tener claro sobre qué versan determinados temas, aquellos que se incorporan a la presente indagación. Para ello, se hará uso de tesis, revistas, jurisprudencias y libros tanto nacionales como internacionales.

A **nivel nacional** contamos con Espinoza (2021) con su tesis denominada “*La imprecisa tipificación del delito de peculado culposo contenido en el Código Penal Peruano*”; quien tiene como objetivo desarrollar una proposición modificatoria que aclare el tipo de delito de peculado culposo y así precisar las conductas sancionables por la ley penal; de lo cual concluyó que, la propuesta versa sobre que, si el servidor o funcionario público evita o efectúa con irresponsabilidad respecto a sus funciones establecidas según la norma legal, causando la sustracción de caudales o efectos de un valor mayor a $\frac{3}{4}$ de la UIT, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Por otro lado, tenemos la tesis denominada “*Trascendencia de la cuantía en el delito de peculado y su incidencia en el principio de mínima intervención*” del autor Lizarraga (2018); quien tiene como objetivo conocer cuál es la importancia de la cuantía mínima para configurar el delito de peculado y la repercusión para el principio de mínima intervención; de lo cual concluyó que, resulta importante precisar una cuantía mínima para mencionado delito, ya que, ciertos casos sobre apropiación o utilización podrían merecer una sanción a través de otras ramas con las que cuenta el derecho.

Asimismo, está Díaz (2018) con su tesis titulada “*La exigencia de un monto mínimo para la configuración típica del delito de peculado, Tacna 2014 - 2017*”; quien tiene como objetivo determinar si darle un seguimiento penal al peculado arremetería contra los principios penales, como la última ratio, mínima intervención, lesividad y subsidiariedad cuando los casos sean de montos mínimos; aquella cuantía que no está determinada por nuestro Código Penal; de lo cual concluyó que, se debe

incorporar un monto mínimo en el artículo 387° para que se desarrolle el peculado, ya que, el investigar y llevar a juicio este delito perjudicaría los principios antes señalados, y causaría gastos innecesarios a nuestro Estado.

Por otro lado, contamos con Del Castillo (2019) con su tesis titulada "*Parámetros mínimos de cuantificación del perjuicio como elemento objetivo del tipo penal de peculado en el Perú*"; quien tiene como objetivo determinar de qué manera el que no se establezca criterios para la cuantificación mínima por utilización o apropiación de los efectos o caudales en el delito de peculado desfavorece los intereses de la Administración Pública; de lo cual concluyó que, la falta de criterios para la cuantificación mínima sobre el delito de peculado lesiona los intereses con los que cuenta la Administración Pública, ya que, se ha advertido que no se podría distinguir una conducta penalmente relevante de aquellas pasibles de ser perseguidas por otras ramas del derecho.

A **nivel internacional** contamos con Montecé y Alcívar (2020) con su artículo científico titulado "*El delito de peculado en el Ecuador*" quienes tienen como objetivo establecer que la tipificación del artículo 278° del Código Ecuatoriano resulta deficiente, pues no comprende la restauración de los caudales extraídos o defraudados y ello implica una numerosa pérdida a su Estado y un mal seguir para todos los ciudadanos ecuatorianos; de lo cual concluyeron que, es necesario realizar una modificación legislativa del artículo 278° con la finalidad de que se garantice la reparación integral al Estado Ecuatoriano, es decir, la devolución del dinero sustraído.

Por otro lado, tenemos tesis titulada "*El cumplimiento del principio de mínima intervención penal en el juzgamiento del delito de hurto y sus efectos jurídicos*" del autor Limaico (2015); quien tiene como objetivo realizar un ensayo jurídico respecto a la realización del principio de mínima intervención al momento de juzgarse el delito de hurto, y ver si se aseguran los derechos con los que cuenta el imputado; de lo cual concluyó que, mencionado principio trata sobre minimizarse la aplicación del derecho penal; también conocido como mitigar una respuesta legal violenta al

crimen, este debería ser el último recurso del estado para proteger solamente aquellos bienes jurídicos de mayor importancia de los ataques más serios.

Asimismo, contamos con Vega (2020) con su tesis nombrada “*La falta de aplicación del principio de lesividad en el delito de peculado en Ecuador*”; quien tiene como objetivo primordial el establecer la magnitud de manejo y consideración que tiene la administración de justicia sobre el principio de lesividad al juzgar los delitos que contravienen a la administración pública, especialmente el peculado; de lo cual concluyó que, lo tipificado en el artículo 278° (delito de peculado) del Código Ecuatoriano se presta a interpretaciones rigoristas por parte de quienes administran justicia, además de ello, no se está tomando en cuenta al principio de lesividad al momento del juzgamiento.

Además de ello, tenemos la tesis denominada “*Importancia y aplicabilidad del principio de mínima intervención penal en Ecuador*” del autor Núñez (2017); quien tiene como objetivo establecer el compromiso de los administradores de justicia respecto a la ejecución del principio de mínima intervención para aquellos delitos de menor gravedad presentados en el Ecuador; de lo cual concluyó que, aquel principio debe ejercerse en todo proceso judicial, donde se identifica la realización de delitos menores; para ello, los administradores de justicia tienen la obligación de conocer, investigar y reconocer los casos de delitos de menor gravedad en los cuales es necesario hacer uso del mencionado principio para así garantizar la integridad psicológica, física y jurídica de las partes involucradas en el proceso.

Por consiguiente, resulta fundamental precisar las **teorías** respecto al tema seleccionado. En ese sentido, como **primera categoría** tenemos al **principio de mínima intervención**, donde Berman (2021) precisa que aquel principio quiere dar a entender que el derecho penal no debería operar de manera directa a regular todas las acciones que realiza la persona dentro de la sociedad, sino que, sólo debe interferir en los atentados que resultan ser más gravosos y se dirijan contra los bienes jurídicos de mayor importancia.

Asimismo, Ouarda (2020) expresa que el derecho penal puede proceder en aquellos actos determinados como delitos y contrarios a la norma, solamente

cuando se afecte gravemente al desenvolvimiento del orden social. Ante ello, el mencionado principio es un criterio jurídico básico, el cual precisa que solo se deber utilizar al derecho penal cuando no exista más remedio, esto es, cuando no haya otro método de protección menos desfavorable para el sujeto activo.

Además de ello, Goicochea y Córdova (2019) precisan que, aparte de que el principio de mínima intervención tenga la facultad de proteger determinados bienes jurídicos ante los ataques gravemente reprochables, también trasciende en los elementos propios que conforman parte de los requisitos de la pena. Ante ello, la atribución de una pena privativa de libertad tiene que efectuarse únicamente cuando los hechos imputados resulten ser punibles, pese a que las mismas seas típicas, antijurídicas y culpables; es decir, la pena concurrirá cuando esta sea correspondiente, proporcionada y necesaria.

Para esta primera categoría, como indagadora y luego de haber ahondado para esta investigación, manifiesto encontrarme de acuerdo como lo expuesto por el autor Berman (2021) al precisar que el Derecho Penal debería intervenir exclusivamente en aquellas investigaciones de suma gravedad, según el principio de mínima intervención.

Ahora bien, como **primera subcategoría** tenemos al **principio subsidiario**, donde Saramét (2019) precisa que la subsidiariedad es un límite interno en el derecho penal puesto que debe probar que es apto para tratar determinada problemática social o evidenciar que el resto de los instrumentos menos violentos resultan ineficaces en la prevención. Para Guerrero y Morocho (2022) la subsidiariedad es un principio que restringe la aplicación del derecho penal por parte del Estado, limitando su práctica como mecanismo defensor de bienes jurídicos a los casos en donde los demás campos del ordenamiento jurídico se han descubierto incapaz para dicho fin.

Luego de ello, Landa (2019) expresa que, no resulta razonable utilizar el derecho penal en primera instancia, ya que el legislador siempre debe considerar aplicar de los demás mecanismos disuasorios para que tal conducta sea sancionada. Por otro lado, para Hernández (2018) el derecho penal debería ser utilizado como último

mecanismo, cuando las otras ramas con las que también cuenta el derecho, que son menos lesivas, resultan haber fracasado.

Consecuentemente, Montes y Luna (2021) conceptualiza al principio de subsidiariedad, como un principio de competencia que precisa que nivel jerárquico tiene la facultad para intervenir en ciertos casos efectuados por el sujeto activo, ante ello, puede llegar a ser considerado como un principio que limita el accionar del organismo regulador, esto es, limitaría el poder punitivo y sancionador del Estado.

En esta primera subcategoría de la primera categoría, como investigadora y luego de haber ahondado en este tema, manifestamos que nos encontramos de acuerdo con lo expuesto por el autor Landa, (2019) al precisar que el principio subsidiario permitirá que Derecho Penal actúe cuando las otras ramas con las que también cuenta el derecho no hayan tenido la capacidad de resolver la controversia.

Ahora bien, como **segunda subcategoría** tenemos al **principio fragmentario**, donde Bolaños (2020) precisa que el derecho penal solamente debe castigar aquellas acciones que merecen una mayor lesividad y sean gravosas. Asimismo, señala que, el principio fragmentario del derecho penal es una obligatoriedad, ya que está ligado a la aplicación de la potestad punitiva del Estado, aquello que únicamente busca proteger los bienes jurídicos destacables frente a vulneraciones con mayor gravedad de las que pueden ser objeto los ciudadanos.

Aunado a ello, Espitia (2016) manifiesta que el derecho penal debería actuar solamente en las investigaciones en las que exista una violación sumamente gravosa de los bienes jurídicos necesarios para nuestra convivencia social, es decir, no debe castigar todos los actos lesivos de los bienes que protege, sino sólo las formas más graves de abuso contra ellos, así pues, protege contra algunos; no todos los comportamientos dañinos, sino algunos de los más violentos.

Por último, Vera (2021) señala que debido a la fragmentariedad que caracteriza al Derecho Penal, aquel no podría proteger todos los bienes jurídicos ni ampararlos de todo tipo de lesiones y menos aún penar todas las conductas lesivas, sino, solo aquellas que se consideran como graves, puesto que, no posee un carácter

absoluto que pueda permitir que su acción protectora se extienda a todos los ámbitos sociales en donde se haya quebrantado el orden jurídico.

Para esta segunda subcategoría de la primera categoría, como indagadora y luego de haber ahondado para esta investigación, manifiesto encontrarme de acuerdo con el autor Bolaños (2020) al expresar que el principio fragmentario posibilita al Derecho Penal de intervenir cuando exista una violación sumamente gravosa de los bienes jurídicos, aquellos necesarios para una buena convivencia social.

Por consiguiente, como **segunda categoría** tenemos al **delito de peculado**, donde Chanjan, et.al. (2019) establecen que la palabra peculado se origina de dos vocablos, *pecus* el cual se refiere al ganado y *latus* el cual se refiere al hurto, entonces, según la etimología la palabra peculado hace referencia al hurto de ganado. Ante ello, la palabra peculado ha tenido sus inicios en la Roma Antigua, donde el ganado y la tierra fueron los bienes más valiosos sirviendo como medio de cambio comercial. Para Diaz (2017) avanzando en la época, en la República se hizo uso de la palabra peculado para hacer referencia al hurto de cosas de valor; sin embargo, es recién en el Imperio Romano donde se alcanzó a usar el término *Criminis peculatus* para hacer referencia al hurto de bienes públicos o dinero.

Asimismo, Juárez (2021) manifiesta que el delito de peculado se responsabiliza de penar la disposición sin derecho de los bienes públicos por parte del sujeto a quien se le encargó su custodia, impidiendo el destino al interés público al cual están afectos. Además de ello, tenemos a Arteño (2017) quien nos dice que el peculado es una figura penal que condena la violación del apropiado desempeño de la administración pública en su aspecto patrimonial por parte de un funcionario público. Ante ello, se considera al peculado como un delito especial reforzado, dentro del cual se sanciona a un sujeto en específico, debido a que posee características particulares según expresa la norma penal y que sin tener el derecho utiliza o se apropia de los bienes públicos que le fueron confiados debido a su cargo, afectando de gran manera al Estado, debido a que los bienes estaban destinados a cumplir finalidades públicas.

Finalmente, Gálvez (2019) manifiesta que el apoderamiento efectuado por el servidor o funcionario público conlleva que los efectos o caudales dejen de estar en

poder de la administración y pasar a su dominio personal, pudiendo con ello disponer o hacer uso de estos. Ante ello, los bienes tienen que hallarse bajo el dominio del servidor o funcionario público en relación a sus obligaciones y atribuciones de su cargo, por consiguiente, existe una interacción jurídica entre los efectos o caudales y el sujeto activo.

En esta segunda categoría, como investigadora y luego de haber ahondado en este tema, manifestamos que nos encontramos de acuerdo con Juárez (2021), ya que, nos expresa que el delito de peculado tiene la responsabilidad de sancionar al sujeto que sin derecho dispuso de los bienes públicos, aprovechándose del cargo que poseía.

Ahora bien, como **primera subcategoría** tenemos al **bien jurídico**, donde Schunemann (2018) precisa que los bienes jurídicos son bienes imprescindibles, vitales para nuestra existencia en común, ante ello, es amparado por nuestra ley; aquello se trata de algo, ya sea tangible o intangible, considerándolo como importante a un nivel que amerita una garantía legal de no ser vulnerado por el accionar de otra persona.

Aunado a ello, Lobato y Pérez (2015) señalan que para castigar cierto accionar que lesionen bienes jurídicos protegidos se ha considerado un cuerpo normativo conocido como Código Penal; sin embargo, cuando estas normas no están claramente definidas, crean confusión al momento de desempeñarlo, y no se toma en cuenta la existencia de otros mecanismos punitivos. Ante ello, existen sistemas punitivos como el administrativo el cual bien puede sancionar acciones que dañen bienes jurídicos de pequeña cuantía o que no merezca la intervención del Poder Puniendo del Estado.

Asimismo, Castañeda (2017) expresa que el bien jurídico tutelado en general de los delitos seguidos en contra la administración pública es el integro desarrollo o progreso de la administración pública. Para Díaz y Mendoza (2019) el peculado tiene como bien jurídico protegido el buen funcionamiento de la administración pública, interés reconocido por el Tribunal Constitucional del Perú en su expediente 0017-2011-PI/TC, fundamento 16. De acuerdo al acuerdo plenario N° 4.2005/CJ116

el peculado es un delito pluriofensivo, ya que, el bien jurídico se enmarca en dos objetos particulares que merecen ser protegidos por la rama penal: primero, garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública; segundo, evitar el abuso del poder que posee el servidor o funcionario público.

En la primera subcategoría de la segunda categoría, como investigadora y luego de haber ahondado en este tema, manifiesto que me encuentro de acuerdo con los autores Díaz y Mendoza (2019), asimismo con lo expuesto en el acuerdo plenario N° 4.2005/CJ-116, ya que, expresan que el bien jurídico protegido para el delito de peculado no solo es el buen funcionamiento de la Administración Pública, sino también el evitar abuso de poder del servidor o funcionario público.

Ahora bien, como **segunda subcategoría** tenemos al **sujeto activo**, donde Cisneros y Jiménez (2021) precisa que son las personas o persona que realiza la conducta considera como prohibida, estipulándose esta en nuestra norma penal, ante ello, se debe considerar el grado de interacción que ha tenido el sujeto con el delito.

Consecuentemente, Llorca (2021) nos dice que, teniendo como base al sujeto activo, podemos clasificar a los delitos en comunes y especiales, donde en el primero se considera sujeto activo a cualquier persona que llegue a realizar la conducta estipulada en nuestro código penal; mientras que, en el segundo, el sujeto activo será aquella persona que posee características particulares, ante ello, no puede ser cualquier persona, y aquellas personas específicas serán precisadas por nuestro Código Penal.

Subsecuentemente, Sambas (2019) precisa que por servidor o funcionario público se comprende a los sujetos que desempeñan actividades en la administración pública del Estado. Esto es, en el peculado el sujeto activo será el agente que tenga la condición de servidor o funcionario público y al mismo tiempo tenga una relación funcional obligatoria con los caudales o efectos del Estado Peruano.

Por último, en la segunda subcategoría de la segunda categoría, como investigadora y luego de haber ahondado en este tema, manifestamos que nos

encontramos de acuerdo con los autores Cisneros y Jiménez (2021) al señalar que sujeto activo será aquella persona que realiza una conducta considerada como prohibida según nuestro Código Penal.

Finalmente, resulta importante precisar los **enfoques conceptuales** en cuanto al tema seleccionado, de lo cual se obtendrá definiciones claras y concisas que ayudan a la presente investigación. Primero, sobre el **abuso de poder** donde el autor Abello (2020) establece que es aquel acto realizado por un determinado sujeto, mediante el cual viola y abusa de la confianza conferida, aprovechándose de la autoridad/cargo que posee para asumir atribuciones que no le corresponden y así cumplir con sus propios intereses. Segundo, sobre la **administración pública**, los autores Bonifácio y Paulino (2016) precisan que es aquella entidad o sector que posee personal especializado y capacitado para que se promueva el bien común y se logre un cambio positivo en el sector público, aquello que aspira la sociedad. Consecuentemente, sobre el **principio de lesividad**, Barrera (2021) ha precisado que es un principio del derecho penal, el cual expresa que ningún sujeto puede ser investigado/perseguido por conductas que no hayan afectado o arriesgado el bien jurídico penal ya sea individual o colectivo.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

En primer lugar, resulta importante precisar que nuestra investigación se caracteriza por ser de **tipo básica**, pues como señala Ortega (2017) el tipo básica es conocida como dogmática o también pura, tiene la peculiaridad de iniciar en una teoría y a partir de ella formular o proponer una nueva, con el fin de contribuir un nuevo conocimiento científico. A raíz de lo propuesto, la presente investigación será de tipo básica porque nuestro supuesto parte de la atención que ha tomado la inclusión de una cuantía mínima para la configuración del delito de peculado; para ello, existe información relevante que coadyuvará a explicar cada una de nuestras categorías propuestas con la finalidad de proponer una nueva teoría de relación entre el principio de mínima intervención con el delito de peculado en la investigación penal.

Ahora bien, sobre diseño de investigación, se entiende como aquella estrategia guiada por determinados aspectos para proponer teorías, como los estudios de casos, de normas, leyes, etc. (Sánchez, 2019); en cuanto nuestra investigación, estimamos conveniente realizarla con el **diseño de teoría fundamentada**; ya que, como menciona Sánchez, es un aspecto propuesto para la búsqueda de información teórica relevante capaz de conllevar luego de su procesamiento a una nueva teoría (2019). De este modo, en el presente trabajo se recopilará fuentes documentales que aborden sobre nuestras categorías, con la finalidad de ser analizadas y que en efecto conllevará a proponer de manera emergente una nueva teoría de lo propuesto.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Respecto a este punto, es imprescindible comprender que las categorías son las pautas que identifican al tema y las subcategorías delimitan los aspectos fundamentales a desarrollar del tema; por ello, es necesario precisarlas, con el fin de facilitar la comprensión de la investigación. Como primera categoría se ha considerado al **principio de mínima intervención**, de la cual, sus subcategorías

son: **a) principio subsidiario** y **b) principio fragmentario**; mientras que como segunda categoría tenemos al **delito de peculado**, de la cual, como subcategorías se ha considerado al: **a) bien jurídico protegido** y **b) sujeto activo**.

Respecto, a la matriz de categorización, la misma se construyó con base a los lineamientos generales de la UCV elaborándose con la finalidad de concretizar los pilares de la presente investigación: como lo son, el ámbito temático, problema, los objetivos y supuestos tanto general como específicos; en ese sentido, con la finalidad de brindar mayor claridad de lo que se estará investigando al lector, consideramos preciso sintetizarlo en un cuadro detallado, la misma que se ubicó en anexos de la presente tesis.

3.3. Escenario de estudio

En este apartado, consideramos necesario precisar que comprende todo espacio social, cultural, institucional o parte de una estructura organizacional, denominado lugar físico; asimismo, comprende el espacio literario, teórico o histórico, denominado lugar subjetivo o inmaterial (Canta y Quezada, 2021); es menester comprender ello a fin de comprender sobre qué lugar reviste nuestra investigación, y en resumen obtener la información pertinente a nuestra investigación; en ese sentido, para la presente investigación, se ha determinado como escenario físico y real una entidad estatal, la casuística que se ventila en el distrito fiscal de Lima Norte, empero, es importante precisar que para la aplicación de los respectivos instrumentos se tendrá en cuenta los espacios de las diferentes fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios a fin de tener un contraste importante de la información.

3.4. Participantes

Sobre los participantes se ha considerado diferentes especialistas vinculados a la disciplina del derecho penal, vinculados al espacio o escenario de estudio propuesto en el acápite anterior, esta cadena de profesionales cumplen con un perfil idóneo para aportar de manera significativa al presente trabajo; en ese sentido, serán diez profesionales distribuidos en abogados, fiscales, asistentes de

fiscal u otros de carácter importante; en ese sentido, es importante para la credibilidad del aporte la mención de cada uno de ellos; los datos se mostraran a continuación:

Tabla 1

Lista de participantes

NOMBRES Y APELLIDOS	OCUPACIÓN	NACIONALIDAD	EXPERIENCIA
Juan Muñoz Becerra	Abogado	Peruano	15 años
Magaly Alarcón Salas	Abogado	Peruano	14 años
Cesar Llorente Vílchez	Abogado	Peruano	15 años
Carmen Isabel Fernández Rodríguez	Fiscal Adjunto Provincial	Peruano	3 años
Wendy Rocío Lozano Palomares	Fiscal Adjunto Provincial	Peruano	2 años
Mayra Anais García Durand	Fiscal Adjunto Provincial	Peruano	3 años
Miryam Yuliana Acevedo Martel	Asistente en Función Fiscal	Peruano	1 año
Yliana del Milagro Alvarado Colmenares	Asistente en Función Fiscal	Peruano	2 años
Ana Karina Manrique Farfán	Asistente en Función Fiscal	Peruano	2 años

Nota. Esta tabla muestra a mis participantes, aquellos a quienes se les hará la entrevista respectiva sobre el tema seleccionado.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para este apartado, tenemos que tener en cuenta que las técnicas son para Ferreyro y Longhi (2014) aquellas cuestiones sistemáticas que se trabajan sobre instrumentos de recolección de información dirigiendo lo obtenido a lo propuesto por el investigador; de este modo, para el actual proyecto se tendrá como principales técnicas, primero **la entrevista**, es decir aquella formulación de diferentes preguntas enunciadas dentro de un espacio concreto o virtual que genere confianza entre los entrevistadores y el entrevistado; para que de este modo se establezca un dialogo fluido donde las respuestas se proyecten con la mejor motivación posible; por último se aplicará la técnica del **análisis documental**, es decir una estrategia donde se evaluará las fuentes más concisas y concordantes con la investigación, proyectando la idea o la transmisión de ideas que planteó un determinado autor y que resulta relevante para la investigación.

En relación a lo descrito, los instrumentos que se ha visto conveniente elaborar para la aplicación de su respectiva técnica, fueron denominados: primero la **guía de entrevista** la cual se estructuró con preguntas que mantienen una secuencia y divididas en tres apartados de preguntas abiertas que se dirigen a dar razón de diferentes objetivos mismos que guardan relación entre sí; el segundo instrumento denominado **guía de análisis documental** se elaboró en un cuadro que se caracteriza por buscar que se proyecte los detalles principales de la fuente consultada y esta a su vez generé una nueva idea.

Tabla 2

Validación de instrumento

Validación de instrumento		
Validador	Cargo	Porcentaje
Mg. Rolando Javier Vilela Apón	Docente de la UCV	95%
Dr. Johnny William Mogollón Longa	Docente de la UCV	94%

Nota: Esta tabla muestra a los 3 docentes que validaron mi guía de entrevista.

3.6. Procedimiento

En cuanto al procedimiento, se tiene que tener en cuenta que son todos los pasos seguidos por el investigador para comprobar lo sugerido por el mismo (Sánchez, 2019); en ese sentido, es importante precisar el procedimiento que se tendrá en cuenta para la recolección de información el cual se trazará mediante un plan que respete los principales criterios señalados en este apartado; como lo son, su enfoque, nivel, tipo y diseño; es así que, primero, se buscará información teórica proveniente de fuentes documentales (revistas indexadas, trabajos previos, u otros nacional e internacional); segundo, a partir de su análisis se propondrá una teoría, tercero se contrastará la información documental con la información obtenida de la experiencia de los diferentes especialistas propuestos en el apartado de participantes, tercero se discutirá los principales aspectos resaltantes de las teorías existentes, propuestas, etc. Por último, se proyectará una discusión personal que vendría a ser el razonamiento propio y resultado de la investigación realizada en base a los objetivos propuestos en la misma.

3.7. Rigor científico

En relación al rigor, Canta y Quesada (2021) precisan que es el proceder del investigador para obtener información de un determinado fenómeno; es decir, aquel documento elaborado para la búsqueda de explicaciones, descripciones del tema a investigar: Por esa razón, y dando cumplimiento a las exigencias de rigor científico que ha propuesto nuestra casa de estudios, se ha solicitado valorar nuestros instrumentos de recolección de información a distinguidos docentes especialistas en la materia de la investigación científica; quienes fundamentalmente han valorado el cumplimiento de que el presente trabajo se llegue a desarrollar como una investigación nueva e innovadora en el campo del Derecho para lo cual, consideramos necesario puntualizar su valoración en la siguiente tabla.

3.8. Método de análisis de datos

Para este punto, Canta y Quesada (2021) señalan que el método en la investigación cualitativa se subdivide de acuerdo a su nivel y diseño, pues parte de la particularidad de los objetivos propuestos por el investigador; por otro lado, se reconoce como métodos de análisis de datos, aquellas estrategias que emplea el investigador para facilitar el procesamiento de información y la cual finalmente va conllevar a un resultado con un mejor entendimiento del mismo (Ramírez y Márquez, 2021).

En ese sentido, se tendrá por conveniente la aplicación del **método hermenéutico**, el cual es para Ramírez y Márquez (2021) aquella estructuración de preguntas continuas sobreexpuestas ante un mismo problema, donde las respuestas conllevan a consolidar un aspecto de lo estudiado. Ante ello, y referente a la investigación se realizaron diversas preguntas establecidas en la guía de entrevista, aquellas que tienen por objetivo responder sobre la aplicación del principio de mínima intervención en el delito de peculado.

Por último, se trabajará con el **método descriptivo**, es decir, la causalidad de un determinado aspecto (Ramírez y Márquez, 2021); por ello, se buscará caracterizar una acertada descripción de cada categoría. Para la presente investigación se precisará el concepto necesario sobre cada categoría como subcategoría, con la finalidad de obtener un concepto claro y conciso. Es así que, todos estos métodos propuestos se dirigirán a cumplir con nuestros objetivos de investigación.

3.9. Aspectos éticos

Finalmente; para este punto señalamos que el proyecto de investigación cumplirá con un conjunto de principios éticos, como la responsabilidad y honestidad de las investigadoras sobre el manejo de la información encontrada y sobre la elaboración del proyecto. Ante ello, se ha desarrollado el trabajo siguiendo los lineamientos establecidos por la UCV, con el objetivo de evitar algún inconveniente que pueda afectar la calidad del mismo. Además de ello, se ha respetado los derechos de autor respecto a todas las fuentes bibliográficas que se han hecho uso en todo el proyecto, para ello, se ha parafraseado y referenciado según el manual

APA vigente. Por otro lado, sobre las entrevistas, éstas se llevarán a cabo más adelante con la autorización de cada uno de nuestros participantes elegidos, aquellos que tienen el propósito de aportar sus conocimientos adquiridos durante su trayectoria como profesionales, en su momento se contactará con cada uno de ellos para ver la mejor manera de llevar a cabo la entrevista.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente punto, se cumplió con exponer los **resultados** obtenidos mediante los instrumentos de recolección de datos, ante ello, se inició con la **guía de entrevista**, estableciendo la información recabada a través de la misma.

En cuanto al **objetivo general**; Analizar de qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021, se realizó la **primera interrogante**: De acuerdo a su opinión ¿De qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte - 2021?

De los 9 especialistas entrevistados 6 de ellos, como Muñoz (2022), Fernández (2022), Lozano (2022), Acevedo (2022), Alvarado (2022) y Manrique (2022), respondieron que el principio de mínima intervención es aplicado de manera ocasional al momento de iniciarse una investigación o al momento de sentenciar un proceso sobre el delito de peculado, por lo que en las ocasiones que no se aplica mencionado principio se está obviando que el derecho penal es considerado como última ratio. En consecuencia, referido derecho debería ser aplicado solamente cuando el bien jurídico que se transgrede resulte ser muy grave tanto para el Estado como para la sociedad. Además de ello, se estaría obviando a los demás mecanismos jurídicos que también pueden solucionar el bien jurídico lesionado levemente, afectándose la administración de justicia y una correcta imposición de pena.

Por otro lado, los 4 entrevistados restantes, como Alarcón (2022), Llorente (2022) y García (2022) respondieron que hasta la fecha respecto a los casos llevados por su persona sobre delito de peculado, en determinadas ocasiones se ha empleado el principio de mínima intervención, sin embargo, recomiendan que no debería aplicarse dicho principio, puesto que, se estaría favoreciendo en parte al imputado (servidor o funcionario público), ya que, se le estaría eximiendo de una sanción penal conociéndose que aquel delito está regulado en el Código Penal, ante ello, no se debe tener en cuenta la cantidad de lo apropiado o utilizado sino la comisión del hecho, ya que de alguna u otra forma perjudica al Estado y a la sociedad.

Asimismo, respecto a la **segunda interrogante**: Según su experiencia ¿Es adecuada la regulación del artículo 387° del Código Penal, al no estipular un monto mínimo de lo apropiado y utilizado para la configuración del delito de peculado?

De los 9 especialistas entrevistados 6 de ellos, como Muñoz (2022), Fernández (2022), Lozano (2022), Acevedo (2022), Alvarado (2022) y Manrique (2022), respondieron que la tipificación del artículo 387° del Código Penal que versa sobre el delito de peculado doloso, no se encuentra bien estructurado, ya que, no precisa un monto mínimo para la configuración de mencionado delito, generándose así que se presenten e ingresen diversas denuncias ante las fiscalías sobre montos mínimos, aquellos que en ocasiones no superan 1 URP, generándoles a los fiscales mayor carga procesal y toma de tiempo que puede ser invertido en investigaciones de suma gravedad.

Por otro lado, los 4 entrevistados restantes, como Alarcón (2022), Llorente (2022) y García (2022) respondieron que el artículo 387° anteriormente señalado si se encuentra bien tipificado, por lo que no tendría razón alguna precisar un monto inicial para configurar el delito de peculado, ya que, delito es delito y cuando se trate de dinero, sea poco o en gran cantidad amerita la actuación del derecho penal, porque de alguna u otra manera se estaría afectando al Estado Peruano y a la sociedad.

Aunado a ello, respecto a la **tercera pregunta**: Considera usted que ¿La aplicación del principio de mínima intervención penal tendrá un impacto favorable en la carga procesal para el Ministerio Público?

De los 9 especialistas entrevistados 6 de ellos, como Muñoz (2022), Fernández (2022), Lozano (2022), Acevedo (2022), Alvarado (2022) y Manrique (2022), respondieron que la aplicación del principio de mínima intervención para el delito de peculado si tendría un impacto favorable, tanto en las instalaciones del ministerio público como en las del juzgado, ya que, aquel tiempo que actualmente se invierte en determinadas investigaciones pueden ser distribuidas para investigaciones de mayor gravedad. Ante ello, se les quitaría un poco de carga procesal.

Por otro lado, los 4 entrevistados restantes, como Alarcón (2022), Llorente (2022) y García (2022) respondieron que si bien es cierto la aplicación del principio de

mínima intervención para el delito de peculado tendría un impacto favorable en la carga procesal para el ministerio público, debe tenerse en cuenta que por más que la utilización o apropiación de caudales o efectos por parte del servidor o funcionario público sean de mínima cuantía, de igual manera tendría que intervenir el derecho penal.

Por otro lado, respecto al **primer objetivo específico**; Explicar de qué manera el bien jurídico protegido influye en el principio de subsidiariedad para el delito de peculado, se realizó la **cuarta interrogante**: De acuerdo a su opinión ¿De qué manera el principio de subsidiariedad influye en la mejor regulación y tutela del bien jurídico protegido del delito de peculado?

De los 9 especialistas entrevistados 6 de ellos, como Muñoz (2022), Fernández (2022), Lozano (2022), Acevedo (2022), Alvarado (2022) y Manrique (2022), respondieron respecto a dos puntos, primero cuando la investigación sea por un monto mínimo, cuando suceda aquello el aplicarse el principio subsidiario resulta conveniente puesto que directamente el derecho administrativo o el derecho civil sin interponer una sanción muy drástica para la solución a ese caso, mientras que si fuese por un monto significativo no convendría la aplicación de aquel principio, ya que, ahí si se vería reflejado la lesión, ante ello, ameritaría la intervención del derecho penal, donde el fiscal se tiene que tomar buen tiempo dando la investigación de mejor manera y siempre buscando la justicia.

Por otro lado, los 4 entrevistados restantes, como Alarcón (2022), Llorente (2022) y García (2022) respondieron que, si se quiere dar una buena regulación y tutelar el bien jurídico protegido del delito de peculado, tendrá que intervenir de manera inmediata el derecho penal, sin previamente haber agotado antes otra vía, por más de que aquella rama tenga la sanción más drástica, aquella que sanciona con pena privativa de libertad; puesto que el servidor o funcionario público conoce que tanto los caudales como efectos son pertenecientes a la administración pública.

Consecuentemente, respecto a la **quinta interrogante**: Considera usted que ¿La tipificación del delito de peculado doloso contenido en el Código Penal Peruano, vulnera el principio de subsidiariedad?

De los 9 especialistas entrevistados 6 de ellos, como Muñoz (2022), Fernández (2022), Lozano (2022), Acevedo (2022), Alvarado (2022) y Manrique (2022), respondieron que la tipificación del delito de peculado doloso establecido en el artículo 387º del Código Penal si vulnera el principio de subsidiariedad, ya que, al no establecer una cuantía mínima para la configuración de mencionado delito, se deja que directamente intervenga el Derecho Penal por más de que el monto por la denuncia resulte ser insignificante, ahora bien, se debe tener en cuenta que el Derecho Penal exclusivamente debe intervenir cuando los demás mecanismo de control no puedan resolver el conflicto.

Por otro lado, los 4 entrevistados restantes, como Alarcón (2022), Llorente (2022) y García (2022) respondieron que no se vulnera el principio de subsidiariedad por más que en el artículo 387º del Código Penal no se establezca un monto para configurar el delito de peculado, ya que, así sea lo mínimo que se apropió o utilizo el servidor o funcionario público, si o si perjudica al Estado Peruano y a la sociedad. Ante ello, se estaría demostrando a los demás sujetos que pretenden ser sujetos activos que el apropiarse o utilizar bienes pertenecientes al Estado acarrea una sanción con pena privativa de libertad.

Subsecuentemente, respecto a la **sexta interrogante**: Según su experiencia ¿El bien jurídico protegido por el delito de peculado doloso puede ser lesionado levemente?

De los 9 especialistas entrevistados 6 de ellos, como Muñoz (2022), Fernández (2022), Lozano (2022), Acevedo (2022), Alvarado (2022) y Manrique (2022), respondieron que el bien jurídico protegido por el delito de peculado si puede ser lesionado levemente, y cuando eso sucede no se debe dar pase al Derecho Penal sin previamente haber intervenido ya sea el derecho administrativo o el civil; ello se precisa, porque los fiscales entrevistados han observado investigaciones que han llegado a las instalaciones del ministerio público por montos que no exceden a 1 URP.

Por otro lado, los 4 entrevistados restantes, como Alarcón (2022), Llorente (2022) y García (2022) respondieron que si bien es cierto existen denuncias por montos no muy altos, ello no quita que el servidor o funcionario público está sacando provecho

del cargo que ocupa en ese instante; ante ello, no se debe hacer la distinción entre leve o grave cuando se lesiona un bien jurídico protegido, puesto que ya estaría cometiendo un delito, ahora bien, si se aplican los principios tratados en la presente tesis se estaría incentivando a que los demás servidores o funcionarios públicos puedan apropiarse o utilizar efectos o caudales, puesto que ya sabrían que una sanción penal no obtendrán.

Por consiguiente, respecto al **segundo objetivo específico**: Describir de qué manera la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por el delito de peculado, se realizó la **sétima interrogante**: De acuerdo a su opinión ¿Como la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por delito de peculado?

De los 9 especialistas entrevistados 6 de ellos, como Muñoz (2022), Fernández (2022), Lozano (2022), Acevedo (2022), Alvarado (2022) y Manrique (2022), respondieron que el no aplicarse el principio fragmentario para el delito de peculado incide negativamente con la sanción penal al servidor o funcionario público, ya que se debe tener en cuenta que el Código Penal sanciona con pena privativa de libertad. Ante ello, no tendría relevancia sancionar con pena privativa de libertad por lo apropiado o utilizado equivalente a 1 URP (Unidad de Referencia Procesal).

Por otro lado, los 4 entrevistados restantes, como Alarcón (2022), Llorente (2022) y García (2022) respondieron que cuando el servidor o funcionario público cometa el delito de peculado al apropiarse o utilizar algo que no le corresponde o de cual no está facultado debería ser sancionado drásticamente, sino los demás sujetos activos podrían aprovecharse de aquella situación, y cada vez que cometan mencionado delito van a querer que se les aplique el principio fragmentario a su investigación.

Por otra parte, respecto a la **octava interrogante**: Según su percepción sobre esta temática, atendiendo el principio de fragmentariedad estaría de acuerdo en que se considere regular otro medio o instrumento jurídico no penal en relación al supuesto regulado en el artículo 387 del Código Penal que contempla que el funcionario o

servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo.

De los 9 especialistas entrevistados 6 de ellos, como Muñoz (2022), Fernández (2022), Lozano (2022), Acevedo (2022), Alvarado (2022) y Manrique (2022), respondieron que si se encuentran de acuerdo en que se considere regular otro medio o instrumento jurídico no penal para que pueda llevar a cabo las investigaciones que actualmente están tipificadas como delito de peculado en el artículo 387° del Código Penal.

Por otro lado, los 4 entrevistados restantes, como Alarcón (2022), Llorente (2022) y García (2022) respondieron que el delito de peculado es un delito especial por ser cometido por servidores o funcionarios públicos, aquellas personas con estudios superiores y que al ocupar un cargo tienen conocimiento desde un principio en lo que están laborando y para quien, por ende también conocer que es lo que no deberían cometer, ante ello, ante un acto irregular deben ser procesados por la vía penal.

Por último, respecto a la **novena interrogante**: Según su experiencia, atendiendo el supuesto del delito de peculado que contempla que el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo; al respecto, ¿Considera que debería estipularse un monto mínimo sobre los caudales o efectos?

De los 9 especialistas entrevistados 6 de ellos, como Muñoz (2022), Fernández (2022), Lozano (2022), Acevedo (2022), Alvarado (2022) y Manrique (2022), respondieron que en el artículo 387° que versa sobre el delito de peculado, si debe estipularse un monto mínimo para la configuración de dicho delito.

Por otro lado, los 4 entrevistados restantes, como Alarcón (2022), Llorente (2022) y García (2022) respondieron que el artículo 387° del Código Penal que versa sobre el delito de peculado está bien estructurado, ante ello, no debe estipularse un monto mínimo para la configuración de dicho delito.

Ahora bien, a continuación, se realizó **la discusión** del presente estudio, aquella que fue desarrollada en base a los datos obtenidos durante el trayecto de la investigación.

Ante ello, se inició con el **objetivo general**: Analizar de qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.

Para este punto, se verificó que la mayoría de los especialistas entrevistados, esto es, 5 de 9, como Muñoz (2022), Fernández (2022), Lozano (2022), García (2022) y Manrique (2022), precisaron que el principio de mínima intervención es aplicado de manera ocasional ante las investigaciones a fuero fiscal o judicial para los delitos de peculado, vulnerándose dicho principio siempre y cuando la denuncia presentada e iniciada sea por un monto mínimo, el cual no supere las 5 URP, teniéndose en cuenta que el derecho penal es la última ratio, ante ello, mientras existan otros medios de control que puedan solucionar aquel conflicto no se debe dar pase al derecho penal, ya que aquel debe centrarse netamente para casos de mayor gravedad. Por lo que, su aplicación tendría un impacto favorable en el trabajo para los fiscales, ya que, no tendrían mucha carga laboral, por aquel caso que también puede ser llevado por otras ramas del derecho menos drásticas.

Por otro lado, los 4 entrevistados restantes, como Alarcón (2022), Acevedo (2022), Alvarado (2022) y Llorente (2022) han precisado que el delito de peculado se encuentra regulado en el artículo 387º de nuestro Código Penal, del cual se puede apreciar que será condenado con pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 8 años el servidor o funcionario público, denominado como sujeto activo, que utilice o se apropie de efectos o caudales públicos, conocido aquello como versos rectores.

Aunado a ello, del instrumento aplicado para el **análisis documental**, se pudo destacar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Transitoria con el Recurso de Nulidad N.º 1883-2012 de Junín, de la cual se pudo apreciar que el Sala ha precisado que se debe tener en cuenta el principio de mínima intervención, el cual posee dentro de ella, dos postulados, siendo el primero el principio subsidiario y el segundo el principio fragmentario, aquellos que abarcan

que el derecho penal solo debe sancionar aquellas situaciones en las que se hayan atacado gravemente al bien jurídico protegido.

Por consiguiente, de los antecedentes del marco teórico, se ha destacado la tesis titulada "*La imprecisa tipificación del delito de peculado culposo contenido en el Código Penal Peruano*", del autor Espinoza (2021); quien tiene como objetivo desarrollar una propuesta modificatoria que aclare el tipo de delito de peculado culposo y así precisar las conductas sancionables por la ley penal; de aquella investigación se ha concluido que, la propuesta versa sobre que, si el servidor o funcionario público evita o efectúa con irresponsabilidad sus funciones establecidas según la norma legal, causando la sustracción de efectos o caudales de un valor mayor a $\frac{3}{4}$ de la uit, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

De igual manera, se ha tenido la tesis titulada "*El delito de peculado en el Ecuador*" de los autores Montecé y Alcivar (2020), de la cual tiene como objetivo establecer que la tipificación del artículo 278° del Código Ecuatoriano resulta deficiente, pues no comprende la restauración de los caudales extraídos o defraudados y ello implica una numerosa pérdida a su Estado y un mal seguir para todos los ciudadanos ecuatorianos; de lo cual concluyeron que, es necesario realizar una modificación legislativa del artículo 278° con la finalidad de que se garantice la reparación integral al Estado Ecuatoriano, es decir, la devolución del dinero sustraído.

En ese sentido, de los resultados que se han conseguido durante el transcurso de la investigación, se confirmó el supuesto vinculado al objetivo general, toda vez que se reconoció que el principio de mínima intervención es aplicado ocasionalmente en las investigaciones sobre delito de peculado, obviando que el Derecho Penal es considerado como la última ratio, ante ello, se están aceptando denuncias correspondientes a cuantías mínimas, generando así carga procesal a las fiscalías.

Por otro lado, se continuó con el **primer objetivo específico**: Explicar de qué forma el bien jurídico protegido del delito de peculado influye en el principio de subsidiariedad.

Respecto a ello, los especialistas entrevistados como Muñoz (2022), Fernández (2022), Lozano (2022), García (2022) y Manrique (2022), precisaron que el bien jurídico protegido influye desfavorablemente en el principio de subsidiariedad toda vez que al no estipularse un monto mínimo para configurar el delito de peculado y estando regulado tal cual como se encuentra en el artículo 387° del Código Penal donde solo se tipifica una cantidad para la circunstancia agravante, se estaría entendiendo que el derecho penal deba intervenir de manera inmediata.

Asimismo, los entrevistados, como Alarcón (2022), Acevedo (2022), Alvarado (2022) y Llorente (2022) han precisado que el bien jurídico protegido para el delito de peculado se desdobra en dos objetivos específicos, siendo el primero, garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública, mientras que el último, es evitar el abuso del poder que posee el servidor o funcionario público.

Ahora bien, del instrumento aplicado para el **análisis documental**, se pudo destacar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Penal Transitoria sobre el Recurso de Nulidad N.º 1336-2012 de Apurímac, del cual la Sala ha destacado que el monto que se ha cuestionado en mencionado caso, que asciende a S/. 541.17 (QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON 17/100 SOLES) por concepto de apropiación no se condice con el principio de subsidiariedad, puesto que aquel hace referencia a que deben priorizarse primero otras vías distintas a la penal, con el objetivo de dar una solución al conflicto de relevancia jurídica.

Adicionalmente, de los antecedentes del marco teórico, se ha tenido la tesis titulada "*La exigencia de un monto mínimo para la configuración típica del delito de peculado, Tacna 2014 - 2017*", del autor Díaz (2018) ;quien tiene como objetivo determinar si darle un seguimiento penal al peculado arremetería contra los principios penales, como la última ratio, mínima intervención, lesividad y subsidiariedad cuando los casos sean de montos mínimos; aquella cuantía que no está determinada por nuestro Código Penal; de lo cual concluyó que, se debe incorporar un monto mínimo en el artículo 387° para que se desarrolle el peculado, ya que, el investigar y llevar a juicio este delito perjudicaría los principios antes señalados, y causaría gastos innecesarios a nuestro Estado.

Aunado a ello, la tesis titulada “*Parámetros mínimos de cuantificación del perjuicio como elemento objetivo del tipo penal de peculado en el Perú*”, del autor Del Castillo (2019); quien tiene como objetivo determinar de qué manera el que no se establezca criterios para la cuantificación mínima por utilización o apropiación de los caudales o efectos en el delito de peculado desfavorece los intereses de la Administración Pública; de lo cual concluyó que, la falta de criterios para la cuantificación mínima en el delito de peculado lesiona los intereses con los que cuenta la Administración Pública, ya que, se ha advertido que no se podría distinguir una conducta penalmente relevante de aquellas pasibles de ser perseguidas por otras ramas del derecho.

En ese sentido de los resultados que se han recopilado durante el transcurso de la investigación, se confirmó el supuesto vinculado al primer objetivo específico, del cual el bien jurídico protegido en el delito de peculado influye desfavorablemente en el principio de subsidiariedad, ya que, al no estipularse una cuantía mínima en el artículo 387°, se le está la facultad al derecho penal de actuar sin que antes haya intervenido otra rama del derecho que también pueda resolver el conflicto.

Finalmente, se continuó como el **segundo objetivo específico**: Describir cómo la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por el delito de peculado de mínima cuantía.

Respecto a ello, los especialistas entrevistados como Muñoz (2022), Fernández (2022), Lozano (2022), García (2022) y Manrique (2022), precisaron que la falta de aplicación del principio fragmentario índice negativamente con una sanción penal al servidor o funcionario público siempre y cuando la denuncia que ese presente sea por montos mínimos, de lo cual algunos consideran insignificante, puesto se conoce que al aplicarse el derecho penal el sujeto activo obtendría una pena privativa de libertad que según el artículo 387° se encuentra no menor de 4 ni mayor de 8 años.

Asimismo, los entrevistados, como Alarcón (2022), Acevedo (2022), Alvarado (2022) y Llorente (2022) han precisado que el sujeto activo para el delito de peculado, es el funcionario o servidor público tal y como lo establece el artículo 387° del Código Penal, siendo considerados como personas especiales por el hecho de

poseer características particulares, en este caso, por ocupar un cargo en la Administración Pública.

Ahora bien, del instrumento aplicado para el **análisis documental**, se pudo destacar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria en su Recurso de Nulidad N.º 288-2017 de Lima, de lo cual se obtuvo como respuesta, no haber nulidad aquella que fue planteada por la Procuradora Pública puesto que el monto por el cual se estaba denunciando era de S/ 108.00 (CHIENTO OCHO Y 00/100 SOLES), Ante ello, no se estaba teniendo en cuenta el principio fragmentario del derecho penal.

Aunado a ello, de los antecedentes del marco teórico, se tiene la tesis denominada "*Trascendencia de la cuantía en el delito de peculado y su incidencia en el principio de mínima intervención*", del autor Lizárraga (2018), quien tiene como objetivo conocer cuál es la importancia de la cuantía mínima para configurar el delito de peculado y la repercusión para el principio de mínima intervención; de lo cual concluyó que, resulta importante precisar una cuantía mínima para mencionado delito, ya que, ciertos casos sobre apropiación o utilización podrían merecer una sanción a través de otras ramas con las que cuenta el derecho.

De igual manera se tiene la tesis denominada "*Importancia y aplicabilidad del principio de mínima intervención penal en Ecuador*"; quien tiene como objetivo establecer el compromiso de los administradores de justicia respecto a la aplicación del principio de mínima intervención para aquellos delitos de menor gravedad presentados en el Ecuador; de lo cual concluyó que, aquel principio debe ejercerse en todo proceso judicial, donde se identifica la realización de delitos menores; para ello, los administradores de justicia tienen la obligación de conocer, investigar y reconocer los casos de delitos de menor gravedad en los cuales es necesario hacer uso del mencionado principio para así garantizar la integridad psicológica, física y jurídica de las partes involucradas en el proceso

En ese sentido de los resultados que se han recopilado durante el transcurso de la investigación, se confirmó el supuesto vinculado al segundo objetivo específico, el cual es que la falta de aplicación del principio fragmentario incide negativamente

con la sanción al funcionario o servidor público, ya que, al no tipificarse un monto mínimo para configurar el delito de peculado, permite distinguir entre que casos resultarán ser más graves que otros; teniendo en cuenta que referido principio faculta al derecho penal de intervenir en casos sumamente gravosos.

V. CONCLUSIONES

1. En conclusión, se confirma el supuesto vinculado al objetivo general, toda vez que se reconoció que el principio de mínima intervención es aplicado ocasionalmente en las investigaciones sobre delito de peculado, obviando que el Derecho Penal es considerado como la última ratio, ante ello, se están aceptando denuncias correspondientes a cuantías mínimas, generando así carga procesal a las fiscalías.
2. Asimismo, se confirma el supuesto relacionado al primer objetivo específico, del cual el bien jurídico protegido en el delito de peculado influye desfavorablemente en el principio de subsidiariedad, ya que, al no estipularse una cuantía mínima en el artículo 387°, se le está la facultad al derecho penal de actuar sin que antes haya intervenido otra rama del derecho que también pueda resolver el conflicto.
3. Por último, se confirma el supuesto relacionado al segundo objetivo específico, el cual es que la falta de aplicación del principio fragmentario incide negativamente con la sanción al funcionario o servidor público, ya que, al no tipificarse una cuantía mínima para configurar el delito de peculado, permite distinguir entre que casos resultarán ser más graves que otros; teniendo en cuenta que referido principio faculta al derecho penal de intervenir en casos sumamente gravosos.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que las entidades del Estado fomenten la aplicación de los principios del derecho penal, ante ello, se debería llevar a cabo capacitaciones con la finalidad de orientar a la comprensión y ejecución de los fundamentos teóricos sobre el principio de mínima intervención, con el objetivo de que los administradores de justicia puedan aplicar de manera correcta aquel principio cuando se presenten investigaciones sobre el delito de peculado.
2. Aunado a ello, se recomienda a los fiscales de las fiscalías especializadas en delitos de anticorrupción dar una correcta valoración a la afectación del bien jurídico protegido en este caso por el delito de peculado, asimismo, deben tener presente los fundamentos de hecho y de derecho al momento de iniciar con su investigación.
3. Por último, se recomienda al legislador nacional dar una pequeña modificación al artículo 387º del Código Penal, el cual versa sobre el delito de peculado, con la finalidad de que se establezca una cuantía mínima para la configuración de mencionado delito. Ello teniendo en cuenta que el derecho penal es considerado como ultima ratio, por lo que su actuación debe centrarse exclusivamente en investigaciones realmente graves.

REFERENCIAS

- Abello, J. A. (2020), El abuso de confianza y el peculado en la responsabilidad penal empresarial: La responsabilidad penal por administración de fondos parafiscales en las E.P.S. en Colombia. *Prolegómenos - Derechos y Valores*, XIII (26) 267-284. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id_87617274016
- Arteño, R. (2017). Derecho constitucional en Ecuador y aspectos sobre la corrupción desde lo penal. *Revista Chakiñan de Ciencias Sociales y Humanidades*, (2), 35-46. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=57176348100>
- Barrera-Apaza, K. (2021). La pretensión resarcitoria y la tutela judicial efectiva del estado en las sentencias condenatorias de peculado de Moquegua, 2016. *Lumen*, 17(2), 267-277. <https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n2.2472>
- Berman, M. (2021). Proportionality, constraint, and culpability. *Criminal Law and Philosophy*, 15, 373-391. <https://doi.org/10.1007/s11572-021-09589-2>
- Bolaños, C. (2020). *La vulneración al principio de mínima intervención ante el delito de malversación de fondos del distrito judicial Lima Norte 2019* [tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorios Institucional UCV. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/65485/Bola%20c3%b1os_CCA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bonifácio, R y Paulino, R. (2016). Corruption and political participation in the Americas and the Caribbean. *Brazilian Political Science Review*, 9(2), 54-80. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=394342003003>
- Espitia, F. (2016). Derecho criminal romano. Aportes a problemas actuales en relación con los “delitos contra la administración pública”. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (16), 51-102. <https://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=503862660005>
- Canta, J., y Quesada, J. (2021). El uso del enfoque del estudio de caso: Una revisión de la literatura. *Horizontes Revista de Investigación en Ciencias de*

la Educación, 5(19), 775-786.
<https://doi.org/10.33996/revistahorizontes.v5i19.236>

Castañeda, M. (2017). Bienes jurídicos en delitos de peculado. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (9), 341-347.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7921790>

Chanjan, R., et al. (2019). El delito de peculado y la apropiación de “gastos de representación” congresales. *IUS ET VERITAS*, (59), 276-287.
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201902.018>

Cisneros, C. y Jiménez, R. (2021). The crime of fraude: nature, elements, and consummation. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 8(4), <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2794>

Del Castillo, F. (2019). *Parámetros mínimos de cuantificación del perjuicio como elemento objetivo del tipo penal de peculado en el Perú* [tesis de pregrado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio Institucional UNASAM.
http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4378/T033_70787837_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Díaz, A. (2017). *La imputación en el delito de peculado* [tesis de Maestría, Universidad de Piura]. Repositorio Institucional Pirhua.
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3282/MAE_DER_056.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Díaz, I., Mendoza, G. (2019). ¿Caducidad o prescripción? De la reparación civil en los casos de sentencias derivadas de proceso penales por delitos contra la Administración Pública en el ordenamiento jurídico peruano. *Derecho PUCP*, (82), 407-436. <https://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=533662551014>

- Díaz, P. (2018). *La exigencia de un monto mínimo para la configuración típica del delito de peculado, Tacna 2014 – 2017* [tesis de Pregrado, Universidad Privada de Tacna]. <http://repositorio.upt.edu.pe/handle/20.500.12969/575>
- Espinoza, H. (2021). *La imprecisa tipificación del delito de peculado culposo contenido en el Código Penal Peruano* [tesis de Maestría, Universidad Continental]. Repositorio Institucional – Continental
<https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/10376>
- Ferreyro, A., y Longhi, A. (2014). Metodología de la investigación. *Encuentro Grupo Editor*, (7), 7-112.
<https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=nlebk&AN=847674&lang=es&site=eds-live>
- Gálvez, O. (2019). El delito de peculado de los funcionarios y servidores públicos en la partida presupuestal de viáticos. *SCIÉENDO*, 22(2), 115-118.
<https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/SCIENDO/article/view/2403/pdf>
- Goicochea, C. y Córdova, C. (2019). El principio de mínima intervención del derecho penal frente a los delitos de violación sexual de menor de edad. *Revista de Investigación de la Facultad de Derecho*, 8(2), 45-55.
<https://revistas.usat.edu.pe/index.php/ius/article/view/273/715>
- Guerrero, R. y Morocho, B. (2022). Análisis del principio de mínima intervención penal frente a la vulneración de la presunción de inocencia en la legislación ecuatoriana. *Revista Científico-Académica Multidisciplinaria*, 7(2), 955-973.
<https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/3628>
- Hernández, J. (2018). *Reforma al principio de oportunidad en base al principio de mínima intervención penal* [tesis de Maestría, Universidad Central del Ecuador]. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/17625>
- Huaynarupay, A. y Landeo, L. (2020). *La aplicación del principio de mínima intervención en el delito de peculado de uso de ínfima cuantía en los*

juzgados y fiscalías penales de Huancayo, 2015-2016 [tesis de pregrado, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio UPLA.

<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2047/TESIS%20%20LANDEO%20y%20%20HAUYNARUPAY.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Juárez, M. (2021). El delito de peculado en la jurisprudencia. *Lex*, 19(28), 333-348
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8255002>

Landa, C. (2019). El principio de subsidiariedad en el marco de la Constitución Económica del Perú. *Forseti. Revista de Derecho*, (6), 146-158.
<https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v0i6.1125>

Limaico, M. (2015). *El cumplimiento del principio de mínima intervención penal en el juzgamiento del delito de hurto y sus efectos jurídicos* [tesis de grado, Universidad Regional Autónoma de los Andes].
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3296/1/TUIAB0122016.pdf>

Lizárraga, M. (2018). *Trascendencia de la cuantía en el delito de peculado y su incidencia en el principio de mínima intervención* [tesis de Maestría, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa].
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8038/DEMIammz2.PDF?sequence=4&isAllowed=y>

Llorca, A. (2021). The ethics of care in the public administration. *Revista catalana de dret públic*, (62), 5-22. <http://dx.doi.org/10.2436/rcdp.i62.2021.3598>

Lobato, R. y Pérez, D. (2015). Criterios para la aplicación de la potestad punitiva del estado en el delito de peculado de uso. *SSIAS*, 8(2).
<http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/249>

Montecé, G. y Alcívar, L. (2020). El delito de peculado en el ecuador. *Revista*

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8298082>

- Montes, G. y Luna, P. (2021). Fiscal transparency, legal system, and perception of the control on corruption: Empirical evidence from panel data. *Empirical Economics*, 60(4), 2005-2037. <https://doi.org/10.1007/s00181-020-01849-9>
- Núñez, P. (2017). *Importancia y aplicabilidad del principio de mínima intervención penal en Ecuador*. [tesis de Licenciatura, Universidad Central del Ecuador]. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/11843/1/T-UC-0013-Ab116.pdf>
- Norabuena, R. (2022). *Aplicación del principio de mínima intervención en los delitos de peculado de uso, en Juzgados Penales de Huaraz – 2021* [tesis de Maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/86164>
- Ortega, G. (2017). Cómo se genera una investigación científica que luego sea motivo de publicación. *Journal of the Selva Andina Research Society*, 8(2), 155-156. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S207292942017000200008
- Ouarda, B. (2020). The role of national legislation in activating international mechanisms to recover the assets of corruption crime in accordance with the united nations convention against corruption (Algeria Case Study). *Revista Argentina de Clínica Psicología*, 29(3), 763-777. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7827722>
- Pavlich, G. (2017). Before the law: criminalization, accusation and justice. *Law and Critique*, 28(3), 345-365. <http://dx.doi.org/10.1007/s10978-017-9215-6>
- Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. (2005). Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116.

<http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wpcontent/uploads/2018/08/15212928/peculado-acuerdo-plenario-n-4-2015cij-116.pdf>

Ramírez-Meda, K. M. y Márquez-Duarte, F. D. (2021) Integración metodológica como herramienta de investigación para las relaciones internacionales.

RIDE. Rev. Iberoam. Investig. Desarro. Educ, 11 (22), 1- 24.

<http://www.scielo.org.mx/pdf/ride/v11n22/2007-7467-ride-11-22-e052.pdf>

Sambas, N. (2019). Renewal oh the national criminal law with the soul of the nation´s cultural values. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 24(5) 391-398.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=27962050042>

Sánchez, F. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: consensos y disensos. *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*, 13(1), 102-122.

<https://dx.doi.org/10.19083/ridu.2019.644>

Saramét, O. (2019). The principle of proportionality, the implementation of eu law, the public administration. General and preliminary aspects. *Challenges of the Knowledge Society*, 760-767.

<https://www.proquest.com/scholarlyjournals/principle-proportionality-implementationeu-law/docview/2263228590/se-2>

Schunemann, B. (2018). Dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o infracción del deber en los delitos especiales. *Derecho PUCP*, (81), 93-112.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201802.003>

Soto, I. y Cortez, W. (2016). The impact of political alternation on corruption in mexico. *Revista de Ciencia Política*, 35(2), 371.392.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32442271006>

Vega, F. (2020). *La falta de aplicación del principio de lesividad en el delito de peculado en Ecuador* [tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].

Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina, CAN

<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7569>

Vera, A. (2021). Importance of the elimination of corruption fir tha strengthening of democracy. *Revita Facultad de Jurisprudencia*, 9, 454-481.
<https://www.redalyc.org/journal/6002/600266295012/>

ANEXOS

ANEXO 01. MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

TÍTULO: Principio de Mínima Intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte - 2021					
ÁMBITO TEMÁTICO	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
Derecho Penal, Procesal Penal, Sistemas de Penas, Causas y Formas del Fenómeno Criminal	PROBLEMA GENERAL: ¿De qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte - 2021?	OBJETIVO GENERAL: Analizar de qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.	SUPUESTO GENERAL: El principio de mínima intervención es aplicado ocasionalmente en las investigaciones sobre delito de peculado, obviando que el Derecho Penal es considerado como la última ratio, ante ello, se están aceptando denuncias correspondientes a cuantías mínimas, generando así carga procesal a las fiscalías.	CATEGORÍA 01: PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN	SUBCATEGORÍA 01: PRINCIPIO FRAGMENTARIO SUBCATEGORÍA 02: PRINCIPIO SUBSIDIARIO
	PROBLEMA ESPECÍFICO 01: ¿De qué manera el bien jurídico protegido del delito de peculado influye en el principio de subsidiariedad cuando se trate de mínima cuantía? PROBLEMA ESPECÍFICO 02: ¿De qué manera la falta de fragmentario incide con la aplicación del principio fragmentario con la sanción al funcionario o servidor público por delito de peculado de cuantía mínima?	OBJETIVO ESPECÍFICO 01: Explicar de qué manera el bien jurídico protegido del delito de peculado influye en el principio de subsidiariedad cuando se trate de mínima cuantía. OBJETIVO ESPECÍFICO 02: Describir de qué manera la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por delito de peculado de cuantía mínima.	SUPUESTO ESPECÍFICO 01: El bien jurídico protegido del delito de peculado influye desfavorablemente en el principio de subsidiariedad, ya que, al no estipularse una cuantía mínima en el artículo 387°, se le está la facultad al derecho penal de actuar sin que antes haya intervenido otra rama del derecho que también pueda resolver el conflicto. SUPUESTO ESPECÍFICO 02: La falta de aplicación del principio fragmentario incide negativamente con la sanción al funcionario o servidor público, ya que, al no tipificarse una cuantía mínima para configurar el delito de peculado, no se permite distinguir entre que casos resultarán ser más graves que otros; teniendo en cuenta que referido principio faculta al derecho penal de intervenir en casos sumamente gravosos.	CATEGORIA 02: DELITO DE PECULADO	SUBCATEGORIA 01: SUJETO ACTIVO SUBCATEGORIA 02: BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

ANEXO 02

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

Apellidos y Nombres: Mg. Rolando Javier Vilela Apón

Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo – Lima Norte

Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista

Autora del Instrumento: Rios Ocampos Michelle Stefany

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.													X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

VALORACIÓN:

PROMEDIO DE

SI
95%


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI: 42301468 Telf.: 947119375

Lima, 04 de noviembre del 2022

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

Apellidos y Nombres: Dr. Johnny William Mogollón Longa

Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo – Lima Norte

Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista

Autoras del Instrumento: Ríos Ocampos Michelle Stefany

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a. El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación

b. El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

PROMEDIO DE

VALORACIÓN:

SI
94%

Lima, 04 de noviembre del 2022


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N° 50329648 Telf.: 954 763340
 Cal. 37535
 Doctor en Derecho.

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

Apellidos y Nombres: Mg. Urteaga Regal, Carlos Alberto

Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo –
Lima Norte

Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista 12 Autoras
del Instrumento: Rios Ocampos Michelle Stefany

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.													X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a. El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación

b. El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

VALORACIÓN:

PROMEDIO DE

SI
95%

Lima, 04 de noviembre del 2022



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI 09940210 Telf.: 992303480

ANEXO 03
INTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

Principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.

Entrevistado/a:.....

Cargo:.....

Fecha:.....

Objetivo general:

Analizar de qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.

Preguntas:

1. De acuerdo a su opinión ¿De qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte - 2021?

2. Según su experiencia ¿Es adecuada la regulación del artículo 387° del Código Penal, al no estipular un monto mínimo de lo apropiado y utilizado para la configuración del delito de peculado?

3. Considera usted que ¿La aplicación del principio de mínima intervención penal tendrá un impacto favorable en la carga procesal?

Objetivo específico 1

Explicar de qué manera el bien jurídico protegido influye en el principio de subsidiariedad para el delito de peculado.

Preguntas:

4. De acuerdo a su opinión ¿De qué manera el bien jurídico protegido influye en el principio de subsidiariedad para el delito de peculado de mínima cuantía?

5. Considera usted que ¿La tipificación del delito de peculado doloso contenido en el Código Penal Peruano, vulnera el principio de subsidiariedad?

6. Según su experiencia ¿El bien jurídico protegido por el delito de peculado doloso puede ser lesionado levemente?

Objetivo específico 2

Describir de qué manera la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por delito de peculado de mínima cuantía.

Preguntas:

7. De acuerdo a su opinión ¿Como la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por delito de peculado de mínima cuantía?

8. Según su percepción sobre esta temática ¿Está de acuerdo en que la no aplicación de otros medios o instrumentos jurídicos no penales en los

delitos de peculado tiene un impacto negativo en la sanción penal de los funcionarios o servidores públicos?

9. Según su experiencia ¿Cuánto considera que debería ser el monto mínimo para un seguimiento penal al funcionario o servidor público por el delito de peculado?

SELLO	FIRMA

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

Principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.

Entrevistado/a: Magaly Alarcón Salas

Cargo: Abogada

Fecha: 07 de noviembre de 2022

Objetivo general:

Analizar de qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.

Preguntas:

1. De acuerdo a su opinión ¿De qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte - 2021?

Primero cabe indicar que el principio de mínima intervención es un principio del derecho penal, el cual hace referencia a que el derecho penal debe intervenir como última ratio. Ahora bien, a criterio personal puedo precisar que en las investigaciones que he llevado a cabo durante mi trayectoria como profesional he visto que son pocas las ocasiones en las cuales se aplica el principio de mínima intervención.

2. Según su experiencia ¿Es adecuada la regulación del artículo 387° del Código Penal, al no estipular un monto mínimo de lo apropiado y utilizado para la configuración del delito de peculado?

Considero que el artículo 387° del Código Penal si se encuentra bien regulado, por lo que no hay necesidad de que establezca un monto mínimo para la configuración del delito de peculado.

3. Considera usted que ¿La aplicación del principio de mínima intervención penal tendrá un impacto favorable en la carga procesal?

Que se aplique el principio de mínima intervención para las investigaciones que se presenten ante las instalaciones de las fiscalías especializadas de corrupción de funcionarios si tendría un impacto favorable en la carga procesal, ya que, aquellas

carpetas sobre delito de peculado serían destinados para otras entidades del estado.

Objetivo específico 1

Explicar de qué manera el bien jurídico protegido influye en el principio de subsidiariedad para el delito de peculado.

Preguntas:

- 4. De acuerdo a su opinión ¿De qué manera el bien jurídico protegido influye en el principio de subsidiariedad para el delito de peculado de mínima cuantía?**

Hay que tener en cuenta que a través del principio de subsidiariedad se hace uso de otros mecanismos no penales, que también llegan a solucionar el conflicto. Ante ello, al no estipularse un monto base para la configuración del delito de peculado pues no habría necesidad de hacer uso de mencionado principio por lo cual no influye en ningún sentido.

- 5. Considera usted que ¿La tipificación del delito de peculado doloso contenido en el Código Penal Peruano, vulnera el principio de subsidiariedad?**

No considero que se esté vulnerando el principio de subsidiariedad

- 6. Según su experiencia ¿El bien jurídico protegido por el delito de peculado doloso puede ser lesionado levemente?**

A criterio personal, puedo precisar que no existe delito leve, puesto que el funcionario o servidor público sabe lo que está cometiendo, así sea dinero menor a 1urp o mayor de 10 uit. El tema es que alguna u otra manera se están aprovechando de su cargo.

Objetivo específico 2

Describir de qué manera la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por delito de peculado de mínima cuantía.

Preguntas:

7. De acuerdo a su opinión ¿Como la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por delito de peculado de mínima cuantía?

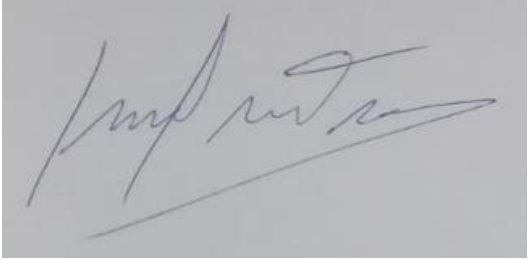
Que se aplique el principio fragmentario si favorecería con la sanción penal al funcionario o servidor público, pero, el que no se aplique no incide negativamente, puesto que no me encuentro de acuerdo en que cuando se apropien o utilicen caudales o efectos por montos mínimos no sean aplicados por el derecho penal.

8. Según su percepción sobre esta temática ¿Está de acuerdo en que la no aplicación de otros medios o instrumentos jurídicos no penales en los delitos de peculado tiene un impacto negativo en la sanción penal de los funcionarios o servidores públicos?

No, debe seguir aplicándose el derecho penal.

9. Según su experiencia ¿Cuánto considera que debería ser el monto mínimo para un seguimiento penal al funcionario o servidor público por el delito de peculado?

No debe establecerse un monto mínimo.

SELLO	FIRMA
<p>----- MAGALY ALARCÓN SALAS A B O G A D A Reg. C.A.L. 38986</p>	 A TÍTULO PERSONAL

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

Principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.

Entrevistado/a: Juan Muñoz Becerra

Cargo: Abogado

Fecha: 07 de noviembre de 2022

Objetivo general:

Analizar de qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.

Preguntas:

1. De acuerdo a su opinión ¿De qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte - 2021?

El principio de mínima intervención se aplica muy pocas veces

2. Según su experiencia ¿Es adecuada la regulación del artículo 387° del Código Penal, al no estipular un monto mínimo de lo apropiado y utilizado para la configuración del delito de peculado?

Actualmente si se encuentra bien regulado el artículo 387° del Código Penal

3. Considera usted que ¿La aplicación del principio de mínima intervención penal tendrá un impacto favorable en la carga procesal? Si tendrá un impacto favorable

Objetivo específico 1

Explicar de qué manera el bien jurídico protegido influye en el principio de subsidiariedad para el delito de peculado.

Preguntas:

- 4. De acuerdo a su opinión ¿De qué manera el bien jurídico protegido influye en el principio de subsidiariedad para el delito de peculado de mínima cuantía?**

En nuestro medio el bien jurídico protegido por el delito de peculado ha sido entendido desde una doble vertiente, es decir, nos encontramos ante un delito que cuya acción ilícita consiste en una omisión de carácter funcional, siendo que el efecto secundario de esta se traduce en una lesión de naturaleza patrimonial en perjuicio del Estado. Ante ello, Influye desfavorablemente

- 5. Considera usted que ¿La tipificación del delito de peculado doloso contenido en el Código Penal Peruano, vulnera el principio de subsidiariedad?**

El peculado es un tipo penal que sanciona la deficiente administración de los fondos públicos. Es la mala disposición de los caudales o efectos por parte de quien tiene facultades de hacerlo, precisamente por ocupar el cargo público. Ante ello, lo regulado en el artículo 387º del Código Penal no vulnera el principio de subsidiariedad

- 6. Según su experiencia ¿El bien jurídico protegido por el delito de peculado doloso puede ser lesionado levemente?**

A criterio personal no considero que el bien jurídico protegido del delito de peculado doloso pueda ser lesionado levemente

Objetivo específico 2

Describir de qué manera la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por delito de peculado de mínima cuantía.

Preguntas:

- 7. De acuerdo a su opinión ¿Como la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por delito de peculado de mínima cuantía?**


Que se aplique el principio fragmentario para el delito de peculado incide favorablemente con una sanción penal al funcionario o servidor público, puesto que el sujeto activo ya no pagaría con su libertad, aquello que solo establece el derecho penal.

- 8. Según su percepción sobre esta temática ¿Está de acuerdo en que la no aplicación de otros medios o instrumentos jurídicos no penales en los delitos de peculado tiene un impacto negativo en la sanción penal de los funcionarios o servidores públicos?**

Que no se aplique otras ramas diferentes a la del derecho penal si tiene un impacto negativo en la sanción penal de los funcionarios o servidores públicos.

9. Según su experiencia ¿Cuánto considera que debería ser el monto mínimo para un seguimiento penal al funcionario o servidor público por el delito de peculado?

No debe establecerse un monto mínimo para la configuración del delito de peculado.

SELLO	FIRMA
<p>----- JUAN MUÑOZ BECERRA A B O G A D O Reg. C.A.L. 26151</p>	 A TÍTULO PERSONAL

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

Principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.

Entrevistado/a: Cesar Llorente Vílchez

Cargo: Abogado

Fecha: 07 de noviembre de 2022

Objetivo general:

Analizar de qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.

Preguntas:

1. De acuerdo a su opinión ¿De qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte - 2021?

El principio de mínima intervención es aplicado ocasionalmente en las investigaciones del delito de peculado.

1. Según su experiencia ¿Es adecuada la regulación del artículo 387° del Código Penal, al no estipular un monto mínimo de lo apropiado y utilizado para la configuración del delito de peculado?

A criterio personal considero que el artículo 387° del Código Penal se encuentra bien tipificado,

2. Considera usted que ¿La aplicación del principio de mínima intervención penal tendrá un impacto favorable en la carga procesal?

Considero que si se aplica el principio de mínima intervención para los casos de peculado si tendría un impacto favorable en la carga procesal para los fiscales.

Objetivo específico 1

Explicar de qué manera el bien jurídico protegido influye en el principio de subsidiariedad para el delito de peculado.

Preguntas:

- 3. De acuerdo a su opinión ¿De qué manera el bien jurídico protegido influye en el principio de subsidiariedad para el delito de peculado de mínima cuantía?**

Como el principio de subsidiariedad busca que el derecho penal no resuelva todos los casos que se presentan, y al no estipularse un monto mínimo para la configuración del delito de peculado, el bien jurídico protegido influye de manera negativa en el principio de subsidiariedad.

- 4. Considera usted que ¿La tipificación del delito de peculado doloso contenido en el Código Penal Peruano, vulnera el principio de subsidiariedad?**

A criterio personal pienso que no se vulnera en ninguna manera el principio de subsidiariedad.

- 5. Según su experiencia ¿El bien jurídico protegido por el delito de peculado doloso puede ser lesionado levemente?**

Por más que sea un monto mínimo capaz equivalente a menos de 5 UIT no considero que signifique que es leve, ya que el sujeto activo conoce sobre su actuar.

Objetivo específico 2

Describir de qué manera la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por delito de peculado de mínima cuantía.

Preguntas:

- 6. De acuerdo a su opinión ¿Como la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por delito de peculado de mínima cuantía?**

Debe considerarse primero que el sujeto activo del delito es así el titular de una confianza que lo obliga a actuar de un modo determinado regular, respecto de a los caudales o efectos que percibe, administra o custodia en razón de su cargo. Ahora bien, el aplicarse el principio fragmentario para el delito de peculado incidiría favorablemente con una sanción penal al funcionario o servidor público, porque no sería sancionado con pena privativa de libertad, que es lo que a nadie le gusta.


- 7. Según su percepción sobre esta temática ¿Está de acuerdo en que la no aplicación de otros medios o instrumentos jurídicos no penales en los**

delitos de peculado tiene un impacto negativo en la sanción penal de los funcionarios o servidores públicos?

El sujeto activo del delito de peculado únicamente podrá ser quien tenga con el Estado una relación funcional específica; que en algunos casos el delito de peculado se ha configurado como una infracción del deber institucional, es decir, en todo juzgamiento por delitos de infracción del deber, tanto el ministerio público como los jueces de instancia tendrán que diferenciar los deberes generales de los específicos que tiene cada funcionario o servidor público; y, a partir de ello, efectuar una evaluación del quebramiento del rol de garante. Entonces respecto a la interrogante y si hablamos para los funcionarios o servidores públicos, pues si tendría un impacto negativo que no se aplique otras ramas diferentes al derecho penal.

8. Según su experiencia ¿Cuánto considera que debería ser el monto mínimo para un seguimiento penal al funcionario o servidor público por el delito de peculado?

No debe establecerse un monto mínimo para la configuración del delito de peculado.

SELLO	FIRMA
<p>..... CESAR LLORENTE VILCHEZ A B O G A D O Reg. C.A.L. 71688</p>	 A TÍTULO PERSONAL

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

Principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.

Entrevistado/a: Carmen Isabel Fernández Rodríguez

Cargo: Fiscal Adjunto

Fecha: 08 de noviembre de 2022

Objetivo general:

Analizar de qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.

Preguntas:

1. De acuerdo a su opinión ¿De qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte - 2021?

El principio de mínima intervención es aplicado de manera ocasional en las investigaciones sobre delitos de peculado.

2. Según su experiencia ¿Es adecuada la regulación del artículo 387° del Código Penal, al no estipular un monto mínimo de lo apropiado y utilizado para la configuración del delito de peculado?

Considero que actualmente el artículo 387° del Código Penal no se encuentra bien regulada, puesto que, no estipula una cuantía mínima para la configuración de dicho delito.

3. Considera usted que ¿La aplicación del principio de mínima intervención penal tendrá un impacto favorable en la carga procesal?

A criterio personal considero que si se aplica el principio de mínima intervención para los casos de peculado si tendría un impacto favorable en la carga procesal para nosotros los fiscales, puesto que, existen otros casos de mayor gravedad que necesitan de nuestro tiempo.

Objetivo específico 1

Explicar de qué manera el bien jurídico protegido influye en el principio de subsidiariedad para el delito de peculado.

Preguntas:

- 4. De acuerdo a su opinión ¿De qué manera el bien jurídico protegido influye en el principio de subsidiariedad para el delito de peculado de mínima cuantía?**

El bien jurídico protegido influye negativamente en el principio de subsidiariedad puesto que al no tipificarse un monto inicial para la configuración el derecho penal interviene obligatoriamente.

- 5. Considera usted que ¿La tipificación del delito de peculado doloso contenido en el Código Penal Peruano, vulnera el principio de subsidiariedad?**

Si se está vulnerando el principio de subsidiariedad porque no se está tomando en cuenta que el derecho penal es la última ratio.

- 6. Según su experiencia ¿El bien jurídico protegido por el delito de peculado doloso puede ser lesionado levemente?**

Si puede ser lesionado levemente, ya que se han ingresado casos con montos menores a 5 uit.

Objetivo específico 2

Describir de qué manera la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por delito de peculado de mínima cuantía.

Preguntas:

- 7. De acuerdo a su opinión ¿Como la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por delito de peculado de mínima cuantía?**

A criterio personal considero que el aplicarse el principio fragmentario para las investigaciones del delito de peculado incidiría favorablemente con una sanción penal al funcionario o servidor público, porque no sería sancionado con pena privativa de libertad.


- 8. Según su percepción sobre esta temática ¿Está de acuerdo en que la no aplicación de otros medios o instrumentos jurídicos no penales en los**

delitos de peculado tiene un impacto negativo en la sanción penal de los funcionarios o servidores públicos?

Si no se hace aplicación de otros medios o instrumentos jurídicos no penales se tendrá un impacto negativo con la sanción de los funcionarios o servidores públicos.

9. Según su experiencia ¿Cuánto considera que debería ser el monto mínimo para un seguimiento penal al funcionario o servidor público por el delito de peculado?

Considero que debería ser desde 5 uit.

SELLO	FIRMA
<p>..... CARMEN ISABEL FERNANDEZ RODRIGUEZ Fiscal Adjunto Provincial Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Lima Norte</p>	 <p>A TÍTULO PERSONAL</p>

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

Principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.

Entrevistado/a: Wendy Rocío Lozano Palomares

Cargo: Fiscal Adjunto

Fecha: 09 de noviembre de 2022

Objetivo general:

Analizar de qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.

Preguntas:

1. De acuerdo a su opinión ¿De qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte - 2021?

Se aplica muy pocas veces el principio de mínima intervención en las investigaciones sobre el delito de peculado.

2. Según su experiencia ¿Es adecuada la regulación del artículo 387° del Código Penal, al no estipular un monto mínimo de lo apropiado y utilizado para la configuración del delito de peculado?

A criterio personal preciso que actualmente el artículo 387° del Código Penal no se encuentra bien estipulado, por el hecho de que no se estipula una cuantía mínima para la configuración de dicho delito.

3. Considera usted que ¿La aplicación del principio de mínima intervención penal tendrá un impacto favorable en la carga procesal?

Puedo precisar que si se aplica el principio de mínima intervención para los casos de peculado si tendría un impacto favorable en la carga procesal para los fiscales de anticorrupción, puesto que, existen otras investigaciones de mayor gravedad que necesitan de gran parte de nuestro tiempo.

Objetivo específico 1

Explicar de qué manera el bien jurídico protegido influye en el principio de subsidiariedad para el delito de peculado.

Preguntas:

- 4. De acuerdo a su opinión ¿De qué manera el bien jurídico protegido influye en el principio de subsidiariedad para el delito de peculado de mínima cuantía?**

El bien jurídico protegido influye negativamente en el principio de subsidiariedad ya que no se tipifica un monto inicial, por lo que se presenta un vacío al dejarse que el derecho penal intervenga directamente.

- 5. Considera usted que ¿La tipificación del delito de peculado doloso contenido en el Código Penal Peruano, vulnera el principio de subsidiariedad?**

Si se está vulnerando el principio de subsidiariedad porque no se está tomando en cuenta que el derecho penal es la última ratio.

- 6. Según su experiencia ¿El bien jurídico protegido por el delito de peculado doloso puede ser lesionado levemente?**

Si puede ser lesionado levemente, ya que se han ingresado casos con montos menores a 3 urp.

Objetivo específico 2

Describir de qué manera la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por delito de peculado de mínima cuantía.

Preguntas:

- 7. De acuerdo a su opinión ¿Como la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por delito de peculado de mínima cuantía?**

A criterio personal considero que el aplicarse el principio fragmentario para las investigaciones del delito de peculado incidiría favorablemente penal al funcionario o servidor público, ya que no se le sancionaría con una sanción penal

- 8. Según su percepción sobre esta temática ¿Está de acuerdo en que la no aplicación de otros medios o instrumentos jurídicos no penales en los delitos de peculado tiene un impacto negativo en la sanción penal de los funcionarios o servidores públicos?**

Si no se hace aplicación de otros medios o instrumentos jurídicos no penales se tendrá un impacto negativo para el sujeto activo que en este caso es el funcionario o servidor público.

9. Según su experiencia ¿Cuánto considera que debería ser el monto mínimo para un seguimiento penal al funcionario o servidor público por el delito de peculado?

Considero que debería ser desde 5 urp.

SELLO	FIRMA
<p>----- WENDY ROCIO LOZANO PALOMARES Fiscal Adjunto Provincial Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Lima Norte</p>	 A TÍTULO PERSONAL

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

Principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.

Entrevistado/a: Mayra Anais García Durand

Cargo: Fiscal Adjunto

Fecha: 09 de noviembre de 2022

Objetivo general:

Analizar de qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.

Preguntas:

1. De acuerdo a su opinión ¿De qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte - 2021?

Por lo que he venido viendo hasta el momento el principio de mínima intervención es aplicado en algunas ocasiones. Si bien es cierto, el derecho penal debe intervenir en determinadas ocasiones, cuando se haya vulnerado gravemente un bien jurídico protegido, empero el artículo 387° del Código Penal deja a puerta abierta que desde lo más mínimo que se apropie o utilice ya debe intervenir el derecho penal.

2. Según su experiencia ¿Es adecuada la regulación del artículo 387° del Código Penal, al no estipular un monto mínimo de lo apropiado y utilizado para la configuración del delito de peculado?

Considero que no está bien estructurado el artículo 387° del Código Penal, ya que se han presentado investigaciones por montos mínimos, y aquello para nosotros toma invertir tiempo, porque no todo acaba en una sola diligencia, siempre se tiene que buscar llevar a cabo todas las diligencias pertinentes y no vendría al caso darle un seguimiento penal a un caso no mayor a 5urp

3. Considera usted que ¿La aplicación del principio de mínima intervención penal tendrá un impacto favorable en la carga procesal?

Al aplicarse el principio de mínima intervención para las diversas investigaciones que ameriten de su aplicación obviamente que favorecerán en la carga procesal a las fiscalías por el hecho de que ya no intervendría el derecho penal.

Objetivo específico 1

Explicar de qué manera el bien jurídico protegido influye en el principio de subsidiariedad para el delito de peculado.

Preguntas:

4. **De acuerdo a su opinión ¿De qué manera el bien jurídico protegido influye en el principio de subsidiariedad para el delito de peculado de mínima cuantía?**

Considero que el bien jurídico protegido influye de manera negativa en el principio de subsidiariedad ya que no se precisa un monto inicial para la configuración del delito de peculado, por lo que se presenta un vacío al dejarse que el derecho penal intervenga directamente.

5. **Considera usted que ¿La tipificación del delito de peculado doloso contenido en el Código Penal Peruano, vulnera el principio de subsidiariedad?**

A criterio puedo precisar que si se vulnera el principio de subsidiariedad, porque se debe tener en cuenta que dicho principio nos dice que si existen otras vías menos drásticas que el derecho penal, aquellas deberían intervenir.

6. **Según su experiencia ¿El bien jurídico protegido por el delito de peculado doloso puede ser lesionado levemente?**

Si puede ser lesionado levemente, puesto que se han presentado casos no mayores a 8urp.

Describir de qué manera la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por delito de peculado de mínima cuantía.

Preguntas:

7. **De acuerdo a su opinión ¿Como la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por delito de peculado de mínima cuantía?**

Considero que el no aplicarse el principio fragmentario incide de manera negativa hacia el sujeto activo (funcionario o servidor público) ya que si su caso es llevado por las fiscalías se entendería que les acarreará una sanción penal, pudiendo aquellos percibir como mínimo sus 4 años de pena privativa de libertad.


8. **Según su percepción sobre esta temática ¿Está de acuerdo en que la no aplicación de otros medios o instrumentos jurídicos no penales en los**

delitos de peculado tiene un impacto negativo en la sanción penal de los funcionarios o servidores públicos?

Si no se hace aplicación de otros medios o instrumentos jurídicos no penales se tendrá un impacto negativo para el sujeto activo que en este caso es el funcionario o servidor público.

9. Según su experiencia ¿Cuánto considera que debería ser el monto mínimo para un seguimiento penal al funcionario o servidor público por el delito de peculado?

Considero que debería ser desde 5 urp.

SELLO	FIRMA
<p>.....</p> <p>MAYRA ANAIS GARCIA DURAND Fiscal Adjunto Provincial Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Lima Norte</p>	 <p>A TÍTULO PERSONAL</p>

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

Principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.

Entrevistado/a: Miryam Yuliana Acevedo Martel

Cargo: Asistente en función fiscal

Fecha: 11 de noviembre de 2022

Objetivo general:

Analizar de qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.

Preguntas:

1. De acuerdo a su opinión ¿De qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte - 2021?

Hasta el momento no he observado que se haya aplicado el principio de mínima intervención toda vez que los casos que he podido llevar a cabo si han sido de montos significativos, de lo cual, si ha sido necesario la intervención del derecho penal.

2. Según su experiencia ¿Es adecuada la regulación del artículo 387° del Código Penal, al no estipular un monto mínimo de lo apropiado y utilizado para la configuración del delito de peculado?

Actualmente el artículo 387° del Código Penal no se encuentra bien tipificado ya que solo precisa que el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, más no precisa desde cuanto (cantidad dineraria) se empezaría a configurar el delito.

3. Considera usted que ¿La aplicación del principio de mínima intervención penal tendrá un impacto favorable en la carga procesal?

Considero que el aplicarse el principio de mínima intervención si tendría un impacto favorable.

Objetivo específico 1

Explicar de qué manera el bien jurídico protegido influye en el principio de subsidiariedad para el delito de peculado.

Preguntas:

4. **De acuerdo a su opinión ¿De qué manera el bien jurídico protegido influye en el principio de subsidiariedad para el delito de peculado de mínima cuantía?**

Puedo establecer que el peculado es un delito pluriofensivo, en el sentido de que el bien jurídico se desdobra en dos objetivos específicos merecedores de protección jurídico penal, primero, garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y, por otro lado, evitar el abuso del poder del que se halle facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de honestidad, lealtad y probidad. En cuanto a la pregunta formulada puedo señalar que de las carpetas fiscales sobre el delito de peculado que he podido observar y cuando ha sido por cuantía mínima si he visto que se ha visto vulnerado el principio subsidiario.

5. **Considera usted que ¿La tipificación del delito de peculado doloso contenido en el Código Penal Peruano, vulnera el principio de subsidiariedad?**

Considero que, si se vulnera el principio subsidiariedad al no establecerse una cuantía mínima para configurar el delito de peculado, puesto que, aquel principio precisa que deben intervenir otros mecanismos menos drásticos que el derecho penal.

6. **Según su experiencia ¿El bien jurídico protegido por el delito de peculado doloso puede ser lesionado levemente?**

Por lo que he podido visualizar hasta ahora es que si se puede lesionar levemente el bien jurídico.

Describir de qué manera la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por delito de peculado de mínima cuantía.

Preguntas:

7. **De acuerdo a su opinión ¿Como la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por delito de peculado de mínima cuantía?**

Considero que el no aplicarse el principio fragmentario incide negativamente con el funcionario o servidor público, puesto que, si la investigación es llevada por


las fiscalías se entendería que les acarreará una sanción penal, pudiendo el imputado percibir como mínimo sus 4 años de pena privativa de libertad.

- 8. Según su percepción sobre esta temática ¿Está de acuerdo en que la no aplicación de otros medios o instrumentos jurídicos no penales en los delitos de peculado tiene un impacto negativo en la sanción penal de los funcionarios o servidores públicos?**

Si no se hace aplicación de otros medios o instrumentos jurídicos no penales se tendrá un impacto negativo para el funcionario o servidor público, puesto que podría recibir una pena privativa de libertad.

- 9. Según su experiencia ¿Cuánto considera que debería ser el monto mínimo para un seguimiento penal al funcionario o servidor público por el delito de peculado?**

Debería ser a partir de 5 uit.

SELLO	FIRMA
<p>..... MIRYAM YULIANA ACEVEDO MARTEL Asistente en Función Fiscal Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Lima Norte</p>	 A TÍTULO PERSONAL

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

Principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.

Entrevistado/a: Yliana del Milagro Alvarado Colmenares

Cargo: Asistente en función fiscal

Fecha: 12 de noviembre de 2022

Objetivo general:

Analizar de qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.

Preguntas:

1. De acuerdo a su opinión ¿De qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte - 2021?

Antes de responder la interrogante es menester precisar que la acción típica en el delito de peculado está conformado por los verbos rectores “apropiar” o “utilizar”. En cuanto al concepto de “apropiación”, parte de la doctrina distingue entre el acto de apoderamiento y la sustracción, entendiendo que el “apoderamiento” sería sustraer la cosa de la esfera de custodia del legítimo tenedor para ingresarlo en la propia esfera, Por otro lado, la “sustracción” solamente implicaría apartar, separar, extraer la cosa de la esfera de custodia en que el bien se encontraba legalmente. Ahora bien, sobre la interrogante planteada puedo señalar que el principio de mínima intervención es aplicado en algunas ocasiones, sobre todo cuando las investigaciones que se ingresan son por cuantías mínimas.

2. Según su experiencia ¿Es adecuada la regulación del artículo 387° del Código Penal, al no estipular un monto mínimo de lo apropiado y utilizado para la configuración del delito de peculado?

El peculado no sanciona a cualquier funcionario o servidor público, sino a quien ha confiado la administración de los caudales o efectos, por ello, lo que estipula el artículo 387° del Código Penal actualmente no se encuentra bien establecida, porque no se configura un monto inicial para la configuración del delito de peculado.

3. Considera usted que ¿La aplicación del principio de mínima intervención penal tendrá un impacto favorable en la carga procesal?

Considero que si se aplica el principio de mínima intervención si tendría un impacto favorable.

Objetivo específico 1

Explicar de qué manera el bien jurídico protegido influye en el principio de subsidiariedad para el delito de peculado.

Preguntas:

4. De acuerdo a su opinión ¿De qué manera el bien jurídico protegido influye en el principio de subsidiariedad para el delito de peculado de mínima cuantía?

El bien jurídico protegido en el delito de peculado, es el probo desarrollo de la actividad patrimonial de la administración pública por parte de los funcionarios públicos que, en razón de su cargo, tienen el manejo de los bienes públicos. Respecto a ello, considero que el bien jurídico protegido influye de manera negativa en el principio de subsidiariedad al no establecerse un monto mínimo.

5. Considera usted que ¿La tipificación del delito de peculado doloso contenido en el Código Penal Peruano, vulnera el principio de subsidiariedad?

A criterio personal puedo señalar que, si se vulnera el principio de subsidiariedad, porque se debe tener en cuenta que dicho principio nos dice señalan que existen otras vías menos drásticas que la del derecho penal, aquellas que también pueden solucionar los conflictos.

6. Según su experiencia ¿El bien jurídico protegido por el delito de peculado doloso puede ser lesionado levemente?

Si se presentan investigaciones por cuantías no mayores a 6 urp entonces si pueden ser lesionados levemente.

Describir de qué manera la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por delito de peculado de mínima cuantía.

Preguntas:

7. De acuerdo a su opinión ¿Como la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por delito de peculado de mínima cuantía?

Considero que el no aplicarse el principio fragmentario incide de manera negativa hacia el sujeto activo, puesto que si su caso es llevado por las fiscalías se entendería que les acarrearán una sanción penal.

- 8. Según su percepción sobre esta temática ¿Está de acuerdo en que la no aplicación de otros medios o instrumentos jurídicos no penales en los delitos de peculado tiene un impacto negativo en la sanción penal de los funcionarios o servidores públicos?**

Si no se hace aplicación de otros medios o instrumentos jurídicos no penales se tendrá un impacto negativo para el sujeto activo.

- 9. Según su experiencia ¿Cuánto considera que debería ser el monto mínimo para un seguimiento penal al funcionario o servidor público por el delito de peculado?**

Considero que debería ser desde 6 urp.

SELLO	FIRMA
<p>..... YLIANA DEL MILAGRO ALVARADO COLMENARES Asistente en Función Fiscal Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Lima Norte</p>	 A TÍTULO PERSONAL

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

Principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.

Entrevistado/a: Ana Karina Manrique Farfán

Cargo: Asistente en función fiscal

Fecha: 12 de noviembre de 2022

Objetivo general:

Analizar de qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.

Preguntas:

1. De acuerdo a su opinión ¿De qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte - 2021?

Primero es importante precisar que el peculado es una retención indebida calificada, y que la calificación deriva de que el abuso es cometido por funcionario público, en contra del Estado como propietario o guardián de ciertos bienes, y con abuso de función. Ahora bien, respecto a la pregunta formulada, puedo precisar que, durante mi trayectoria en la fiscalía en determinadas investigaciones se ha aplicado el principio de mínima intervención, pero ya ha sido en las instancias del juzgado.

2. Según su experiencia ¿Es adecuada la regulación del artículo 387° del Código Penal, al no estipular un monto mínimo de lo apropiado y utilizado para la configuración del delito de peculado?

Actualmente el artículo 387° del Código Penal no se encuentra bien tipificado, puesto que solo precisa que “el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años” más no precisa desde que monto se empezaría a configurar dicho delito.

3. Considera usted que ¿La aplicación del principio de mínima intervención penal tendrá un impacto favorable en la carga procesal?

Considero que el aplicarse el principio de mínima intervención si tendría un impacto favorable en las instalaciones del ministerio público.

Objetivo específico 1

Explicar de qué manera el bien jurídico protegido influye en el principio de subsidiariedad para el delito de peculado.

Preguntas:

- 4. De acuerdo a su opinión ¿De qué manera el bien jurídico protegido influye en el principio de subsidiariedad para el delito de peculado de mínima cuantía?**

Se debe tener en cuenta que el bien jurídico penal protegido en el delito de peculado doloso o culposo, se protege el normal desenvolvimiento de propiedad en su aspecto estatal. Aunado a ello, considero que el bien jurídico protegido influye de manera negativa en el principio de subsidiariedad al no establecer un monto inicial para que el sujeto activo configure e delito de peculado.

- 5. Considera usted que ¿La tipificación del delito de peculado doloso contenido en el Código Penal Peruano, vulnera el principio de subsidiariedad?**

Personalmente puedo precisar que, si se vulnera el principio de subsidiariedad, porque no se estaría tomando en cuenta las demás ramas del derecho.

- 6. Según su experiencia ¿El bien jurídico protegido por el delito de peculado doloso puede ser lesionado levemente?**

Si puede ser lesionado levemente.

Describir de qué manera la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por delito de peculado de mínima cuantía.

Preguntas:

- 7. De acuerdo a su opinión ¿Como la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por delito de peculado de mínima cuantía?**

El no aplicarse el principio fragmentario obviamente que incide de manera negativa hacia el sujeto activo, porque si no interviene el derecho penal sería un punto a su favor.

8. Según su percepción sobre esta temática ¿Está de acuerdo en que la no aplicación de otros medios o instrumentos jurídicos no penales en los delitos de peculado tiene un impacto negativo en la sanción penal de los funcionarios o servidores públicos?

Si no se hace aplicación de otros medios o instrumentos jurídicos no penales se tendrá un impacto negativo para el sujeto activo, por el hecho de que recibiría una sanción penal, aquella que acarrea pena privativa de libertad

9. Según su experiencia ¿Cuánto considera que debería ser el monto mínimo para un seguimiento penal al funcionario o servidor público por el delito de peculado?

Considero que debería ser desde 5 urp.

SELLO	FIRMA
<p>..... ANA KARINA MANRIQUE FARFAN Asistente en Función Fiscal Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Lima Norte</p>	 <p>A TÍTULO PERSONAL</p>

ANEXO 07

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL (JURISPRUDENCIA)

Título:

Objetivo General/Específico:

DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	RESEÑA DEL CASO	ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA	CONCLUSIÓN

GUIA DE ANALISIS DE FUENTE DOCUMENTAL (JURISPRUDENCIA)

Título: Principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.

Objetivo General: Analizar de qué manera se aplica el principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021.

DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	RESEÑA DEL CASO	ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA	CONCLUSIÓN
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N° 1883-2012 JUNÍN	Se interpone recurso de nulidad por el parte del Fiscal Superior de Junín contra la sentencia de fojas doscientos veintidós, del 20 de marzo de 2012, que absolvió a Víctor Raúl Carme Núñez de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de peculado en agravio de la Dirección Regional de Agricultura.	Para el presente caso se debe tener en cuenta el principio de intervención mínima, aquel que integra dos postulados básicos del Derecho penal preventivo: subsidiariedad y carácter fragmentario, en atención al último postulado exige que sólo deben sancionarse las modalidades de ataque más peligrosas para los bienes jurídicos que protege; situación que, sin duda, no se presenta en	En conclusión, se declaró no haber nulidad, ante ello, absolvió al señor Víctor Raúl Carmen Núñez. Aunado a ello, precisaron que el Derecho administrativo sancionador es el indicado y proporcionalmente idóneo para dar cuenta de la conducta desplegada por el acusado.

	<p>Ahora bien, si bien el encausado utilizó la motocicleta, al margen de la función encomendada, para trasladarse a un lugar distinto del estipulado por la orden de servicio, es de tener en cuenta que no sólo no se apropió de la motocicleta, la cual le fue sustraída y, luego con su propio peculio, devolvió una similar, sino que, por la forma y circunstancias de su comisión, no pretendió abusar delictivamente del bien público entregado. El hecho no es relevante y, por su insignificancia, carece contenido típico.</p>	<p>el <i>sub-lite</i>, habida cuenta de la falta de entidad de la conducta que desplegó el imputado, más allá que dio como resultado la sustracción de la motocicleta, que sin embargo luego la repuso.</p>	
--	--	---	--

DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	RESEÑA DEL CASO	ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA	CONCLUSIÓN
<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</p> <p>SALA PENAL PERMANENTE</p> <p>RECURSO DE NULIDAD N° 3763-2011</p> <p>HUANCAVELICA</p>	<p>El recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Ricardo Alejandro Vera Donaires contra la sentencia conformada del 28 de junio de 2011, obrante a fojas trescientos veinte. Ahora bien, según acusación fiscal se imputa a Ricardo Alejandro Vera Donaires, servidor público que se desempeña como abogado de la oficina de asesoría legal de la Universidad Nacional de Huancavelica, haber utilizado papel membretado de propiedad de dicha casa de estudios con el fin de redactar un escrito a favor de Jesús Ángel Vásquez Ampa.</p>	<p>Para el presente caso se debe tener en cuenta que el Derecho Penal no puede arrogarse todo comportamiento socialmente indeseado, sino solo aquellos que revisten suma gravedad y que no son posibles de revertir con medios de control social menos severos. Ante ello, según el principio de intervención mínima, el derecho penal ha de reducir su intervención a aquello que sea estrictamente necesario, de manera que carece de sentido su intervención cuando exista otro mecanismo de sanción que a través de un “mal menor”, como las sanciones propias del Derecho Administrativo o del Derecho Civil, que permite la solución de</p>	<p>En conclusión, se declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 28 de junio de 2011. Asimismo, se ha precisado que el derecho penal no puede ahogar sus esfuerzos punitivos en conductas intrascendentes como el uso de hojas bond, haciendo caso omiso al principio de la mínima intervención del Derecho penal; o el principio de lesividad que exige una afectación considerable al bien jurídica circunstancia que el presente caso no se da; en ese sentido es claro que el filtro de la conducta típica deberá objetivamente más eficaz en su aplicación, para evitar el cómo bien se mencionó el</p>

		<p>conflicto o más satisfactoriamente posible tanto para el imputado como para la sociedad. Es así cómo se muestra el carácter subsidiario del Derecho penal, también denominado de ultimo ratio que, al orientar la solución del conflicto a una sanción menos gravosa que la pena, delimita el campo de acción de la intervención penal únicamente a aquello que sirva eficazmente a la prevención general positiva de la pena.</p>	<p>ahogamiento de los esfuerzos punitivos.</p>
--	--	---	--

DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	RESEÑA DEL CASO	ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA	CONCLUSIÓN
<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>SALA PENAL ESPECIAL</p> <p>AV 09-2015-I</p>	<p>El recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público y el Procurados Público Especializado en Delitos de Corrupción contra la resolución del 05 de febrero de 2016 que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción formulada por la investigada Eva Giselle García León, respecto al delito de peculado doloso. Se atribuye a la denunciada Eva Giselle García León, en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Energía y Minas, haberse apropiado de la suma de ciento treinta y soles, dinero correspondiente al fondo de caja chica de la Procuraduría del ministro de Energía y Minas, consignando en los</p>	<p>Para el presente caso, es importante precisar que el principio de intervención mínima constituye un límite al <i>ius puniendi</i> del Estado, pues señala que se justifica para el mantenimiento de la armonía social, pues el derecho penal deja de ser necesario para proteger a la sociedad cuando esto puede conseguirse por otros medios, que serán preferibles en cuanto sean menos lesivos para los derechos individuales. En ese sentido, se tiene que este principio acoge los siguientes subprincipios: fragmentariedad y subsidiaridad. Siendo que el primero, establece que el derecho penal no interviene en la regulación de todas las conductas lesivas de los bienes que protege, sino solo en las</p>	<p>En conclusión, se declaró infundada el recurso de apelación, Indicándose que cuando la lesión resulta íntima se debe buscar otros mecanismos alternativos al sistema penal, toda vez que con dicho obrar no se quebranta significativamente la norma.</p>

	<p>comprobantes de egresos respectivos, importes de dinero mayor a los gastos de movilidad que realmente realizaba el practicante preprofesional Manuel Alfonso Aparicio Gutiérrez.</p>	<p>modalidades más peligrosas. Asimismo, respecto al segundo, el derecho penal deberá intervenir exclusivamente cuando otros medios de control social hayan fracasado en el intento de salvaguardar el buen desarrollo de la sociedad.</p>	
--	---	--	--

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL (JURISPRUDENCIA)

Objetivo Específico 1: Explicar de qué manera el bien jurídico protegido del delito de peculado influye en el principio de subsidiariedad.

DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	RESEÑA DEL CASO	ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA	CONCLUSIÓN
<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N° 1336-2012 APURIMAC</p>	<p>El recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil sesenta y dos, del 02 de diciembre de 2011, que absolvió a Jorge Asunción Sifuentes Valverde de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública peculado y malversación de fondos- y por delito contra la Fe Pública -falsificación de documentos, sub tipo adulteración de documento privado- en agravio de la Municipalidad Provincial de Abancay y la Policía Nacional del Perú – El Estado.</p>	<p>Para el presente caso, se debe señalar que los montos cuestionados (esto es S/ 541.17) como objeto de apropiación no se condice con los principios de subsidiariedad que informa el derecho penal, pues deben priorizarse otras vías distintas a la penal para la solución de conflictos de relevancia jurídica, donde sólo determinados bienes jurídicos, importantes, necesarios e indispensables para la viabilidad de las interrelaciones y la cohesión del sistema social y políticos ingresan al ámbito penal, los que a su vez configuren un alto grado de insoportabilidad social.</p>	<p>En conclusión, se declaró no haber nulidad. Ello es porque los montos objeto de apropiación son ínfimos y no son significativos para concluir que todo al aparato estatal se encuentre gravemente lesionado. En consecuencia, el comportamiento del imputado no constituye apropiación.</p>

DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	RESEÑA DEL CASO	ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA	CONCLUSIÓN
<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N° 238-2009 PUNO</p>	<p>El recurso de nulidad interpuesto por la parte civil (Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Román, Juliaca), contra la sentencia absolutoria de fojas ochocientos sesenta y cinco, del 12 de noviembre de 2008. Que, la acusación fiscal atribuye a los encausados Coila Roque y Choquehuanca Churata que, en su condición de trabajadores de la Municipalidad Provincial de San Román, y en particular en su calidad de vigilantes del depósito Municipal se apropiaron de diversas piezas de vehículo de placa de rodaje número XU3-709.</p>	<p>Para el presente caso, se imputan a los trabajadores de la Municipalidad Provincial de San Román de haberse apropiado de diversas piezas de vehículo de placa de rodaje número XU3-709 de propiedad de Esteban Huamaní Huanca. que fue entregado en custodia luego que participara en un accidente de tránsito ocurrido el 19 de septiembre del 2005. Cuando el agraviado el veinte del mismo mes se constituyó al depósito municipal a retirar su vehículo, se constató a su insistencia que le faltaban los siguientes accesorios: once botones del sistema eléctrico, un botón de ventana, veinte relays, un flasher de emergencia, cinco fusibles.</p>	<p>En conclusión, declararon no haber nulidad en la propia sentencia en el extremo que absuelve a Miguel Coila Roque y Zenón Colquehuanca Churata de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública, peculado por extensión en agravio del Estado y de Esteban Mamani Huanca. Ahora bien, el pronunciamiento en referencia, quizá es uno de los primeros en los que se determina que ante la ausencia de trascendencia económica en los bienes objeto del delito, se deba proceder a confirmar la absolución de los procesados en torno a la acusación fiscal, y todo aquello en atención a la aplicación del principio de mínima intervención.</p>

DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	RESEÑA DEL CASO	ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA	CONCLUSIÓN
<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL PERMANENTE DEL RECURSO DE NULIDAD N° 3004-2012 DE CAJAMARCA</p>	<p>El procesado Mori Chávez en su recurso formalizado sostiene que la pericia contable no fue validada en el nuevo juicio oral, mediante debate pericial, siendo la mencionada pericia del 2006; los recibos de teléfono sobre los que se realizó la pericia, no están cancelados por la Municipalidad Distrital de Yonán-Tembladera, sino con su propio peculio, lo cual no generó perjuicio económico a la empresa telefónica o la entidad municipal; canceló los meses de octubre y noviembre del 2002, a excepción del mes de diciembre, debido a que el recibo fue entregado recién en el mes de febrero del año siguiente, cuando ya no</p>	<p>Para el presente caso, la Sala ha precisado que el derecho penal debe representar el medio o recurso más gravoso para limitar o restringir el derecho a la libertad de las personas y, por tanto, debe reservarse para las violaciones más intolerables, en este sentido, se tiene que cuando el derecho penal se erige como la última ratio supone que la sanción penal no debe actuar cuando exista la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos desempeñaba el cargo en el municipio, por lo cual no existe delito. Mientras que, por otro lado, según acusación fiscal se imputa al encausado que durante su gestión como alcalde de la mencionada Municipalidad indebidamente trasladó la línea telefónica de la entidad edil, efectuando llamadas</p>	<p>En conclusión, se tiene que el derecho penal está enmarcado en el principio de subsidiariedad, lo que supone que el ejercicio del poder de punición tiene que ser el último recurso disuasivo que puede utilizar el Estado para controlar desmanes transgresores de la vida en comunidad. Este principio, es admitido únicamente por la doctrina penal, según el cual el derecho penal ha de reducir su intervención a aquello que sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general.</p>

		telefónicas de carácter personal a los países de Argentina e Italia. jurídicos de control social menos severos	
--	--	--	--

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL (JURISPRUDENCIA)

Objetivo Específico 2: Describir cómo la falta de aplicación del principio fragmentario incide con la sanción penal al funcionario o servidor público por el delito de peculado de mínima cuantía.

DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	RESEÑA DEL CASO	ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA	CONCLUSIÓN
RECURSO DE NULIDAD 2676-2014 PUNO	Se imputa al acusado Alejandro Douglas Mori Chávez que durante su gestión como alcalde de la Municipalidad de Yanán – Tembladera, en circunstancias que trasladó las oficinas de dicha municipalidad hacia domicilio, indebidamente trasladó la línea telefónica de la entidad edil, asignada con el número 57-60-15, efectuando llamadas telefónicas de carácter personal a los países de	Para el presente caso y cómo ha sostenido el TC en la sentencia 12-2006-PI/TC el derecho penal debe representar el medio o recurso más gravoso para limitar o restringir el derecho a la libertad de las personas y, por tanto, debe reservarse para las violaciones más intolerables. En esta línea argumentativa se tiene el principio de mínima intervención, lo que supone que el ejercicio del poder de punición tiene que ser el último recurso disuasivo que puede utilizar el	En conclusión, la correcta aplicación de la teoría de la imputación objetiva, corresponde a un filtro de valoración de los principios de mínima intervención del Derecho Penal y del principio de lesividad, que según lo expuesto por el tribunal la conducta de llevar una línea telefónica a su domicilio para el uso individual, no incluye un comportamiento

	<p>Argentina e Italia, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2002 situación que conlleva a que el municipio le restrinjan el servicio del uso del servicio telefónico.</p>	<p>estado, este principio es únicamente admitido por la doctrina penal carece de este sentido la intervención del derecho penal cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico, como las sanciones propias del Derecho Administrativo y del Derecho Civil.</p>	<p>trascendente, incluso siendo esta una conducta contraria a la normatividad. Esto debido a la falta de afectación social</p>
--	--	--	--

DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	RESEÑA DEL CASO	ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA	CONCLUSIÓN
<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N° 288-2017 LIMA</p>	<p>El recurso de nulidad interpuesto por la parte civil, Procuradora Pública del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES, contra la sentencia del 23 de setiembre de 2016, emitida por la Segunda Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió de la acusación fiscal al encausado Román Francisco Granda Loza, como autor de los delitos contra la administración pública, en la modalidad de peculado, en agravio del Estado.</p>	<p>En el presente caso, se le atribuyó al encausado Román Francisco Granda, que en su condición de técnico de cobranza de la Gerencia de Créditos de la Unidad de Colocaciones del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES, en mayo de 2004, al haber sido comisionado fuera de la ciudad de Lima, por la Gerencia General de esta institución, mediante Resoluciones Administrativas N° 244-FONDEPES/GG y 275-2004-FONDEPES/ GG, – para realizar cobros de los créditos otorgados a diferentes adjudicatarios del fondo–, y habersele asignado la suma de S/ 1149.00 soles, por concepto de viáticos, se habría apropiado de la suma de S/ 123.00 soles, conforme al documento de páginas veintiséis, denominado</p>	<p>En conclusión, se declaró no haber nulidad. Ante ello, se precisó que, en el delito de peculado, se tuvo en cuenta el principio de mínima intervención o derecho penal de intervención mínima, por el monto exiguo de ciento ocho soles, determinado en el dictamen pericial; es decir, no se advierte lesión ostensible al patrimonio del Estado.</p>

		“Daño Económico efectuado al FONDEPES por el Rindente: Román Granda Loza”.	
--	--	--	--

DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	RESEÑA DEL CASO	ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA	CONCLUSIÓN
<p>RECURSO DE NULIDAD 2676-2014 PUNO</p>	<p>Se atribuye al procesado Luciano Mendoza Apaza, que, en su condición de alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Alto Puno, durante el año 2004 haberse apropiado de bienes del referido municipio, consistentes en un tampón, un perforador, una calculadora, un engrapador, dos sellos de cancelado y un fechador, así como de S/. 27.00, bienes que fueron entregados por la secretaria de la referida municipalidad.</p>	<p>Para el presente caso, el Supremo Tribunal no puede soslayar el hecho en este caso particular y excepcional, que uno de los principios fundamentales legitimadores del Derecho Penal es el de Intervención Mínima, admitido únicamente por la doctrina penal, según el cual el Derecho penal ha de reducir su intervención a aquello que sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general, tanto más, si existen otros mecanismos legales, incluso de la propia administración municipal para resarcirse de una posible falta justificación documental de bienes o apreciables económicamente. Esta situación no merecía una intervención penal, pues no producía una perturbación social</p>	<p>En conclusión, la trascendencia social o afectación comunitaria, es uno de los elementos que como bien lo indica el Corte Suprema debe ser soslayado para ser objeto de encausamiento penal, no debiéndose permitir la intervención penal en casos de perturbación social mínima, como el apoderamiento de S/. 27.00, existiendo otros mecanismos legales.</p>

		<p>que dote de relevancia penal a la conducta, de manera que justifique una intervención tan drástica del derecho penal mediante la pena, precisamente, por no transgredir las barreras mínimas que habitan la actuación del derecho penal, que es de última ratio. Que siendo así, esta duda justificada y la poca trascendencia del evento, hacen justificable la aplicación del artículo 301 Código de Procedimientos Penales.</p>	
--	--	---	--



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, URTEAGA REGAL CARLOS ALBERTO, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte - 2021", cuyo autor es RIOS OCAMPOS MICHELLE STEFANY, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 21.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 02 de Diciembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
URTEAGA REGAL CARLOS ALBERTO DNI: 09803484 ORCID: 0000-0002-4065-3079	Firmado electrónicamente por: CURTEAGAR el 02- 12-2022 11:56:12

Código documento Trilce: TRI - 0467844